

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320190015200**

**Demandante: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.-EPS  
SANITAS**

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL  
Y OTRO**

Auto de interlocutorio No. 547

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que existe falta de jurisdicción para conocer del presente asunto en razón a su naturaleza.

**Antecedentes**

La demanda en comento fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales el día 18 de enero de 2019, siendo asignada al Juzgado Treinta y Dos Laboral de Bogotá D.C. conforme obra en el acta de reparto individual visible en el folio 72 del expediente, quien a través de proveído fechado del 29 de enero de 2019 dispuso enviar el expediente por reparto a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., al considerar que la controversia planteada debe ser zanjada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (fl. 73 C. Ppal.).

Así, el día 20 de mayo de 2019, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. (fl.76 C.Ppal.) el proceso fue designado a este Juzgado Administrativo (adscribo a la Sección Tercera).

En este orden el Despacho considera,

**Consideraciones**

Frente al caso de autos es preciso destacar la realidad jurídica en la que circunda el *sub judice*, pues esta perspectiva es la que permite con certeza establecer al juez natural de la causa.

Al respecto el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó qué casos son susceptibles de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. A saber:

**“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

*Parágrafo.* Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.” (Destacado por el Despacho).

Como se advierte en el numeral 4º de la norma, los asuntos relativos a la seguridad social de los servidores públicos serán conocidos por esta jurisdicción. Sin embargo, el caso bajo examen deriva de la administración propia del Sistema de Seguridad Social Integral, específicamente del Sistema de Seguridad Social en Salud, pues surge de los servicios y medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud que las entidades promotoras de salud deben proveer y prestar a sus afiliados con cargo al Fondo de Solidaridad y Garantía (hoy Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud).

En este sentido, el numeral 4º del artículo 2º consagrado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina que la jurisdicción natural del asunto en comento, es la Jurisdicción Ordinaria. Veamos:

*"ARTÍCULO 2o. El artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:*

*Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
- 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
- 9. El recurso de revisión." (Destacado por el Despacho).*

Como se deslinda de la norma transcrita, aquella controversia que se origine al interior del Sistema Seguridad Social Integral será ventilada ante la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades de laboral y de seguridad social, como ocurre en el caso bajo examen, cuyo extremo demandado está integrado por una de las entidades que conforma el Sistema de Seguridad Social en Salud (subsistema del sistema integral) de conformidad con el artículo 155 consagrado en la Ley 100 de 1993.

Sobre el particular, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, resolvió un conflicto de jurisdicción<sup>1</sup>, en el que ordenó remitir el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por considerar que el objeto del litigio era relativo al Sistema de Seguridad Social Integral. Así:

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria Auto del 30 de octubre de 2013, Exp. No. 110010102000201302472-00 (8624-17). MP: Julia Emma Garzón de Gómez.

*“Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – EPS SANITAS**, es el cobro por la vía judicial a la **NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce mensualmente a sus afiliados y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos que le corresponden por Ley.*

*En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.*

*Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo”. (Destacado por el Despacho).*

Conforme a la anterior decisión, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, acogió dicho criterio y ordenó remitir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral los asuntos que se refieren a la misma cuestión así decidida<sup>2</sup>, indicando:

*“Adicional a lo anterior, se destaca que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 104 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, solo corresponderá a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de los asuntos relacionados con el régimen de seguridad social cuando se trate de un servidor público afiliado a una entidad pública, lo cual no se acompasa con el caso objeto de estudio, en el cual la controversia se suscita por los perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS.”*

Sumado a lo anterior vale señalar que el Consejo Superior de la Judicatura como juez natural sobre los conflictos negativos de jurisdicción ha mantenido su posición hasta la actualidad, en otras palabras sigue sosteniendo que la Jurisdicción Laboral, Especialidad Seguridad Social es quien debe conocer los asuntos que se derivan de la administración propia del Sistema de Seguridad Social Integral, específicamente del Sistema de Seguridad Social en Salud. En este sentido, se traen a colación los siguientes pronunciamientos:

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
-----------------------	--------	-------------------

<sup>2</sup> Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000 y 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez, y Exp. 25000233600020130200201, MP. Bertha Lucy Ceballos Posada.

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
11001010200020150131401	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO MIXTO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION TERCERA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO RAD.201500139, SOLICITA LA ENTIDAD ACCIONANTE SE DECLARE RESPONSABLE AL MINISTERIO POR PERJUICIOS OCASIONADOS, POR EL NO PAGO DE RECOBROS GLOSADOS AUTORIZADOS POR FALLOS DE TUTELA POR SERVICIOS DE SALUD NO INCLUIDOS EN EL POS Y COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR SE CONDENE AL MINISTERIO A CANCELAR POR LOS MISMOS CON INTERESES DE MORA Y COSTAS (RC 9649) CCP	APROBADO EN SALA 98 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015 RESUELVE:PRIMERO.- DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA, REPRESENTADO EN EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SEGUNDO.- REMITIR EL PROCESO A CONOCIMIENTO DEL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA AL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION MIXTO - SECCION TERCERA - DE LA MISMA CIUDAD PARA SU INFORMACION.
11001010200020150414701	CONFLICTO NEGATIVO ENTRE JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ CON OCASION A LA DEMANDA DE SANITAS EPS SA CONTRA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION Y OTRAS A FIN DE OBTENER EL PAGO DE 100 POR CIENTO DEL VALOR DE RECOBROS POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD NO POS CON RADICADO N. 201500676. (RC 25875).DXBM	APROBADO EN SALA No. 90 DEL 21 SEPTIEMBRE DE 2016 RESUELVE: PRIMERO: DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE JURISDICCIONES, SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ASIGNANDO EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA Y DE SEGURIDAD SOCIAL, REPRESENTADA POR EL SEGUNDO DE ELLOS. POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. EN CONSECUENCIA, PROCÉDASE AL ENVÍO INMEDIATO DEL EXPEDIENTE A ESE DESPACHO JUDICIAL. SEGUNDO: REMÍTASE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, PARA SU INFORMACION.
11001010200020160212201	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL - REPARACION DIRECTA CON OCASION DE LA QUEJA POR PARTE DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SANITAS S.A. (RC - 10196) APGG	APROBADO EN SALA 14 DEL 16 DE FEBRERO 2017: RESUELVE - PRIMERO.- DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCION TERCERA Y EL JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA LABORAL, REPRESENTADA EN EL SEGUNDO DE LOS DESPACHOS MENCIONADOS. SEGUNDO.- REMITIR EL PROCESO A CONOCIMIENTO AL JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA AL JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCION TERCERA. PARA SU INFORMACION.
11001010200020160246701	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO - ORAL DE BOGOTÁ -SECCION TERCERA Y EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. POR EL CONOCIMIENTO DE LA ACCION DE REPARACION DIRECTA. INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SALUD TOTAL EPS-SSA. CONTRA LA NACION-MINISTERIO SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCION TERCERA Y EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ASIGNANDO LA COMPETENCIA A LA JURISDICCION ORDINARIA LABORAL, ACORDE CON LO EXPUESTO EN LA CONSIDERATIVA DE ESTE PROVEÍDO. EN CONSECUENCIA, ENVÍESE DE INMEDIATO EL EXPEDIENTE A ESE DESPACHO PARA SU CONOCIMIENTO.
11001010200020180243300	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCION TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACION-MINISTERIO SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCION TERCERA, ASIGNANDO LA COMPETENCIA A LA JURISDICCION ORDINARIA LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL.
11001010200020180296200	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCION TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACION-MINISTERIO SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCION TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL PRESENTADA POR SANITAS.
11001010200020180334100	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCION TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. E.P.S. CONTRA LA NACION-MINISTERIO SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCION TERCERA, ENE EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA, REPRESENTADA POR EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
11001010200020180311700	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCION TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACION-MINISTERIO SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCION TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA.

Corolario de lo expuesto, es claro que el presente asunto no es del resorte de esta Jurisdicción sino de la Jurisdicción Ordinaria, en la especialidad de Seguridad Social; razón por la cual, este Juzgado declarará la falta de jurisdicción sobre el *sub lite* y propondrá conflicto de jurisdicción negativo, dado el pronunciamiento del Juzgado Treinta y Dos Laboral de Bogotá D.C..

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Sección Tercera) carece de jurisdicción para conocer de la demanda en referencia.

**SEGUNDO: PROPONER** conflicto de jurisdicción negativo respecto del proceso en cita ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en virtud del inciso 6º del artículo 256 constitucional y el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: REMITIR** el proceso número 11001333603320190015200 a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.

**CUARTO: POR SECRETARÍA** procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 73

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

**Exp.- No. 11001333603320190011500**

**Demandante: ROCÍO IVETH SANDOVAL MEDINA**

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**

Auto de trámite No. 1020

Revisadas las presentes diligencias, previo a disponer sobre la admisión o no del medio de control adecuado para la *litis* que plantea la actora, resulta necesario la apoderada de la parte:

1. En atención al numeral 2º y 3º, artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 aclare y precise las pretensiones y los hechos de la demanda, absteniéndose de realizar análisis de parte, de uno u otro tópico.
2. Determine cuál es el medio de control que pretende, ya que en la parte introductoria de la demanda se denota una demanda ejecutiva, al punto se solicitar librar mandamiento de pago sobre las sumas presuntamente adeudadas por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, y más adelante plasma varias peticiones de talente contractual. En este sentido, se requiere que en coherencia con el medio de control que concluya allegue los soportes y anexos necesarios y pertinentes.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 33.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320190014600**

**Demandante: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.-EPS  
SANITAS**

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL  
Y OTRO**

Auto de interlocutorio No. 549

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que existe falta de jurisdicción para conocer del presente asunto en razón a su naturaleza.

**Antecedentes**

La demanda en comento fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales el día 27 de marzo de 2019, siendo asignada al Juzgado Veintinueve Laboral de Bogotá D.C. conforme obra en el acta de reparto individual visible en el folio 91 del expediente, quien a través de proveído fechado del 2 de abril de 2019 dispuso enviar el expediente por reparto a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., al considerar que la controversia planteada debe ser zanjada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (fls. 92 y 95 C. Ppal.).

Así, el día 17 de mayo de 2019, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. (fl.96A C.Ppal.) el proceso fue designado a este Juzgado Administrativo (adscrito a la Sección Tercera).

En este orden el Despacho considera,

**Consideraciones**

Frente al caso de autos es preciso destacar la realidad jurídica en la que circunda el *sub judice*, pues esta perspectiva es la que permite con certeza establecer al juez natural de la causa.

Al respecto el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó qué casos son susceptibles de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. A saber:

**“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

*Parágrafo.* Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.” (Destacado por el Despacho).

Como se advierte en el numeral 4º de la norma, los asuntos relativos a la seguridad social de los servidores públicos serán conocidos por esta jurisdicción. Sin embargo, el caso bajo examen deriva de la administración propia del Sistema de Seguridad Social Integral, específicamente del Sistema de Seguridad Social en Salud, pues surge de los servicios y medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud que las entidades promotoras de salud deben proveer y prestar a sus afiliados con cargo al Fondo de Solidaridad y Garantía (hoy Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud).

En este sentido, el numeral 4º del artículo 2º consagrado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina que la jurisdicción natural del asunto en comento, es la Jurisdicción Ordinaria. Veamos:

*"ARTÍCULO 2o. El artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:*

*Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
- 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
- 9. El recurso de revisión." (Destacado por el Despacho).*

Como se deslinda de la norma transcrita, aquella controversia que se origine al interior del Sistema Seguridad Social Integral será ventilada ante la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades de laboral y de seguridad social, como ocurre en el caso bajo examen, cuyo extremo demandado está integrado por una de las entidades que conforma el Sistema de Seguridad Social en Salud (subsistema del sistema integral) de conformidad con el artículo 155 consagrado en la Ley 100 de 1993.

Sobre el particular, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, resolvió un conflicto de jurisdicción<sup>1</sup>, en el que ordenó remitir el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por considerar que el objeto del litigio era relativo al Sistema de Seguridad Social Integral. Así:

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria Auto del 30 de octubre de 2013, Exp. No. 110010102000201302472-00 (8624-17). MP: Julia Emma Garzón de Gómez.

*"Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – EPS SANITAS**, es el cobro por la vía judicial a la **NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce mensualmente a sus afiliados y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos que le corresponden por Ley.*

*En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.*

*Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo". (Destacado por el Despacho).*

Conforme a la anterior decisión, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "A", acogió dicho criterio y ordenó remitir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral los asuntos que se refieren a la misma cuestión así decidida<sup>2</sup>, indicando:

*"Adicional a lo anterior, se destaca que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 104 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, solo corresponderá a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de los asuntos relacionados con el régimen de seguridad social cuando se trate de un servidor público afiliado a una entidad pública, lo cual no se acompasa con el caso objeto de estudio, en el cual la controversia se suscita por los perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS."*

Sumado a lo anterior vale señalar que el Consejo Superior de la Judicatura como juez natural sobre los conflictos negativos de jurisdicción ha mantenido su posición hasta la actualidad, en otras palabras sigue sosteniendo que la Jurisdicción Laboral, Especialidad Seguridad Social es quien debe conocer los asuntos que se derivan de la administración propia del Sistema de Seguridad Social Integral, específicamente del Sistema de Seguridad Social en Salud. En este sentido, se traen a colación los siguientes pronunciamientos:

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
-----------------------	--------	-------------------

<sup>2</sup> Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000 y 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez, y Exp. 25000233600020130200201, MP. Bertha Lucy Ceballos Posada.

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
11001010200020150131401	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y EL JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO MIXTO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCION TERCERA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO RAD.201500139, SOLICITA LA ENTIDAD ACCIONANTE SE DECLARE RESPONSABLE AL MINISTERIO POR PERJUICIOS OCASIONADOS, POR EL NO PAGO DE RECIBOS GLOSADOS AUTORIZADOS POR FALLOS DE TUTELA POR SERVICIOS DE SALUD NO INCLUIDOS EN EL POS Y COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR SE CONDENE AL MINISTERIO A CANCELAR POR LOS MISMOS CON INTERESES DE MORA Y COSTAS (RC 9649) CCP	APROBADO EN SALA 98 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015 RESUELVE: PRIMERO.- DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA, REPRESENTADO EN EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SEGUNDO.- REMITIR EL PROCESO A CONOCIMIENTO DEL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA AL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION MIXTO - SECCION TERCERA - DE LA MISMA CIUDAD PARA SU INFORMACION.
11001010200020150414701	CONFLICTO NEGATIVO ENTRE JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA CON OCASION A LA DEMANDA DE SANITAS EPS SA CONTRA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION Y OTRAS A FIN DE OBTENER EL PAGO DE 100 POR CIENTO DEL VALOR DE RECIBOS POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD NO POS CON RADICADO N. 201500676. (RC 25875). DXBM	APROBADO EN SALA No. 90 DEL 21 SEPTIEMBRE DE 2016 RESUELVE: PRIMERO: DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE JURISDICCIONES, SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, ASIGNANDO EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA Y DE SEGURIDAD SOCIAL, REPRESENTADA POR EL SEGUNDO DE ELLOS, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. EN CONSECUENCIA, PROCÉDASE AL ENVÍO INMEDIATO DEL EXPEDIENTE A ESE DESPACHO JUDICIAL SEGUNDO: REMITASE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA, PARA SU INFORMACION.
11001010200020160212201	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y EL JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL - REPARACION DIRECTA CON OCASION DE LA QUEJA POR PARTE DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SANITAS S.A. (RC - 10195) APGG	APROBADO EN SALA 14 DEL 16 DE FEBRERO 2017: RESUELVE - PRIMERO.- DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA SECCION TERCERA Y EL JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA LABORAL, REPRESENTADA EN EL SEGUNDO DE LOS DESPACHOS MENCIONADOS. SEGUNDO.- REMITIR EL PROCESO A CONOCIMIENTO AL JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA AL JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA SECCION TERCERA. PARA SU INFORMACION.
11001010200020160246701	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA -SECCION TERCERA Y EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. POR EL CONOCIMIENTO DE LA ACCION DE REPARACION DIRECTA. INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SALUD TOTAL EPS-SSA. CONTRA LA NACION-MINISTERIO SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA -SECCION TERCERA Y EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, ASIGNANDO LA COMPETENCIA A LA JURISDICCION ORDINARIA LABORAL, ACORDE CON LO EXPUESTO EN LA CONSIDERATIVA DE ESTE PROVEIDO. EN CONSECUENCIA, ENVIESE DE INMEDIATO EL EXPEDIENTE A ESE DESPACHO PARA SU CONOCIMIENTO.
11001010200020180243300	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA -SECCION TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACION-MINISTERIO SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA -SECCION TERCERA, ASIGNANDO LA COMPETENCIA A LA JURISDICCION ORDINARIA LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL.
11001010200020180296200	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA -SECCION TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACION-MINISTERIO SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA -SECCION TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL PRESENTADA POR SANITAS.
11001010200020180334100	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA -SECCION TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. E.P.S. CONTRA LA NACION-MINISTERIO SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA -SECCION TERCERA, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA, REPRESENTADA POR EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
11001010200020180311700	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA -SECCION TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACION-MINISTERIO SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA -SECCION TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA.

Corolario de lo expuesto, es claro que el presente asunto no es del resorte de esta Jurisdicción sino de la Jurisdicción Ordinaria, en la especialidad de Seguridad Social; razón por la cual, este Juzgado declarará la falta de jurisdicción sobre el *sub lite* y propondrá conflicto de jurisdicción negativo, dado el pronunciamiento del Juzgado Veintinueve Laboral de Bogotá D.C..

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Sección Tercera) carece de jurisdicción para conocer de la demanda en referencia.

**SEGUNDO: PROPONER** conflicto de jurisdicción negativo respecto del proceso en cita ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en virtud del inciso 6° del artículo 256 constitucional y el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: REMITIR** el proceso número 11001333603320190014600 a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.

**CUARTO: POR SECRETARÍA** procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 33.

SECRETARÍA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidos (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No. 11001333603320190013400**

**Demandante: JOAB DAVID GALVAN OTERO Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 540

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) JOAB DAVID GALVAN OTERO; LENA OSNEY OTERO OQUENDO en nombre y representación de sus menores hijos SHELENA TAPIA OTERO y JAIR ANDRÉS TAPIA OTERO por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL por el daño que se afirma ocasionado en razón a la lesión sufrida mientras se desempeñaba como infante de marina regular en la Armada Nacional de Colombia.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

No obstante, en cumplimiento del numeral 3º, artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 se requiere al apoderado de la parte actora para que en el término de cinco (05) días acredite la calidad en la que actúa la señora LENA OSNEY OTERO OQUENDO y los menores SHELENA TAPIA OTERO y JAIR ANDRÉS TAPIA OTERO, *so pena* de continuar el trámite sin la comparecencia de estos demandantes, pues tan solo con el Registro Civil de Nacimiento obrante a folios 14 y 15 del cuaderno de pruebas no se demuestra la relación parental con el directo afectado.

**A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

- **Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL, lo significa que, le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

**- Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

**- Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

**- Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó la solicitud de conciliación el día 21 de febrero de 2019 convocando a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL; la diligencia fue celebrada el día 22 de abril de 2019 por la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fls.60 y 61 C.2.).

## - Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predica el demandante deviene de la afectación material e inmaterial que afirma soportada con ocasión a la lesión que presuntamente soportó el señor JOAB DAVID GALVAN OTERO mientras prestaba servicio militar obligatorio como infante de marina en el Armada Nacional de Colombia.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que el acta que determina la disminución de la capacidad laboral o la finalización de algún tratamiento médico no necesariamente es el punto de partida de dicho término legal.<sup>1</sup>

Según la actual postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tiempo más se tiene conciencia del mismo. En este sentido, es importante recalcar que en todo caso la caducidad no está supeditada al conocimiento del perjuicio, la magnitud o el agravamiento del mismo, pues como se explicó este fenómeno jurídico depende de la realización del daño.<sup>2</sup>

En línea con lo anterior, de la documental obrante en el expediente i) Según Informe Administrativo por Lesiones, el día 15 de mayo de 2018, el señor JOAB DAVID GALVAN OTERO sufrió un trauma por una caída del camarote del alojamiento, generándole una fractura del hueso anterior del peroné de la rodilla izquierda (fl.20 C.2º). ii) No obstante, el 18 de julio de 2018 ingresa por el

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LA SECCIÓN TERCERA. Sentencia de Unificación. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308), 29 de noviembre de 2018, Bogotá D.C.

servicio de urgencia al Hospital Militar Central en razón al trauma de la rodilla izquierda refiriendo dolor intenso indeterminado y con limitación al caminar (fl.29 C.2º) iii) Más adelante en el sumario se tiene una autorización de servicios del día 25 de julio de 2018, cuyo diagnóstico es "FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIOR DE LA TIBIA".

En el presente caso del sumario obrante en el expediente no es posible establecer en qué momento el afectado conoció el diagnóstico de su lesión, y a su vez el mismo no se observa claramente determinado, lo que exhorta al Despacho a tomar como punto de partida la fecha del accidente, esto es, 15 de mayo de 2018, ya que en todo caso, analizado el término de la caducidad desde ésta época el medio de control no está caducado.

Hecha la anterior claridad, el Despacho tomará como fecha de partida el día 15 de mayo de 2018 por lo que la parte interesada está en capacidad de ejercer su derecho de acción desde del día 16 de mayo de 2018 e incluso hasta el día 16 de mayo de 2020, de lo que se colige que incluso al margen del lapso en el que el término de la caducidad estuvo suspendido por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad, la demanda fue radicada en la jurisdicción con suficiente tiempo de antelación el día 9 de mayo de 2019 (fl.10 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

## **B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### **1. La designación de las partes y de sus representantes**

#### **- Legitimación en la causa por activa**

Este requisito de observa cumplido en los siguientes términos:<sup>3</sup>

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
------------	---------	---------------------------------------	---------

<sup>3</sup> El apoderado de la parte actora debe acreditar la calidad de la señora LENA OSNEY OTERO OQUENDO y sus menores hijos.

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
JOAB DAVID GALVAN OTERO	AFECTADO DIRECTO	INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES. FL. 20 C.2.	FL. 8 C.PPAL.
LENA OSNEY OTERO OQUENDO	MADRE DEL AFECTADO	ANALISIS DIFERIDO	FL. 9 C.PPAL.
SHELENA TAPIA OTERO	HERMANA DEL EFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 14 C.2. ANALISIS DIFERIDO	FL. 9 C.PPAL.
JAIR ANDRÉS TAPIA OTERO	HERMANO DEL EFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 15 C.2. ANALISIS DIFERIDO	FL. 9 C.PPAL.

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamados integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) JOAB DAVID GALVAN OTERO; LENA OSNEY OTERO OQUENDO en nombre y representación de sus menores hijos SHELENA TAPIA OTERO y JAIR ANDRÉS TAPIA OTERO por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el

artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase al demandado (s) sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo el apoderado (a) de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado –según sea el caso– en el término de cinco (05) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio de la parte demandante. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

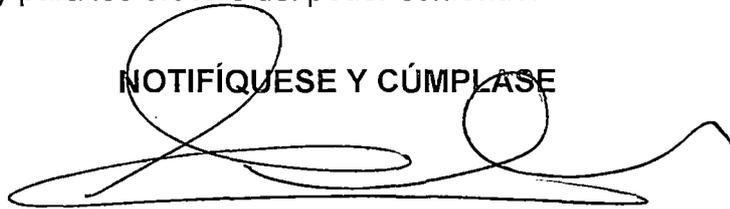
Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de “*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*” por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento “*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por*

*medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

8. En cumplimiento del numeral 3º, artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 se requiere al apoderado de la parte actora para que en el término de cinco (05) días acredite la calidad en la que actúa la señora LENA OSNEY OTERO OQUENDO y los menores SHELENA TAPIA OTERO y JAIR ANDRÉS TAPIA OTERO, so pena de continuar el trámite sin la comparecencia de estos demandantes.
9. Se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES identificado (a) con cédula de ciudadanía 1018436392 y tarjea profesional número 217976 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 43

SECRETARÍA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320190014700**

**Demandante: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.-EPS  
SANITAS**

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL  
Y OTRO**

Auto de interlocutorio No. 550

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que existe falta de jurisdicción para conocer del presente asunto en razón a su naturaleza.

**Antecedentes**

La demanda en comento fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales el día 18 de febrero de 2019, siendo asignada al Juzgado Veintinueve Laboral de Bogotá D.C. conforme obra en el acta de reparto individual visible en el folio 95 del expediente, quien a través de proveído fechado del 4 de marzo de 2019 dispuso enviar el expediente por reparto a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., al considerar que la controversia planteada debe ser zanjada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (fls. 96 y 99 C. Ppal.).

Así, el día 17 de mayo de 2019, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. (fl.100A C.Ppal.) el proceso fue designado a este Juzgado Administrativo (adscrito a la Sección Tercera).

En este orden el Despacho considera,

**Consideraciones**

Frente al caso de autos es preciso destacar la realidad jurídica en la que circunda el *sub judice*, pues esta perspectiva es la que permite con certeza establecer al juez natural de la causa.

Al respecto el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó qué casos son susceptibles de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. A saber:

**“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

*Parágrafo.* Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.” (Destacado por el Despacho).

Como se advierte en el numeral 4º de la norma, los asuntos relativos a la seguridad social de los servidores públicos serán conocidos por esta jurisdicción. Sin embargo, el caso bajo examen deriva de la administración propia del Sistema de Seguridad Social Integral, específicamente del Sistema de Seguridad Social en Salud, pues surge de los servicios y medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud que las entidades promotoras de salud deben proveer y prestar a sus afiliados con cargo al Fondo de Solidaridad y Garantía (hoy Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud).

En este sentido, el numeral 4º del artículo 2º consagrado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina que la jurisdicción natural del asunto en comento, es la Jurisdicción Ordinaria. Veamos:

*"ARTÍCULO 2o. El artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:*

*Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
- 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
- 9. El recurso de revisión." (Destacado por el Despacho).*

Como se deslinda de la norma transcrita, aquella controversia que se origine al interior del Sistema Seguridad Social Integral será ventilada ante la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades de laboral y de seguridad social, como ocurre en el caso bajo examen, cuyo extremo demandado está integrado por una de las entidades que conforma el Sistema de Seguridad Social en Salud (subsistema del sistema integral) de conformidad con el artículo 155 consagrado en la Ley 100 de 1993.

Sobre el particular, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, resolvió un conflicto de jurisdicción<sup>1</sup>, en el que ordenó remitir el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por considerar que el objeto del litigio era relativo al Sistema de Seguridad Social Integral. Así:

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria Auto del 30 de octubre de 2013, Exp. No. 110010102000201302472-00 (8624-17). MP: Julia Emma Garzón de Gómez.

*"Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – EPS SANITAS**, es el cobro por la vía judicial a la **NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce mensualmente a sus afiliados y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos que le corresponden por Ley.*

*En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.*

*Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo". (Destacado por el Despacho).*

Conforme a la anterior decisión, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "A", acogió dicho criterio y ordenó remitir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral los asuntos que se refieren a la misma cuestión así decidida<sup>2</sup>, indicando:

*"Adicional a lo anterior, se destaca que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 104 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, solo corresponderá a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de los asuntos relacionados con el régimen de seguridad social cuando se trate de un servidor público afiliado a una entidad pública, lo cual no se acompasa con el caso objeto de estudio, en el cual la controversia se suscita por los perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS."*

Sumado a lo anterior vale señalar que el Consejo Superior de la Judicatura como juez natural sobre los conflictos negativos de jurisdicción ha mantenido su posición hasta la actualidad, en otras palabras sigue sosteniendo que la Jurisdicción Laboral, Especialidad Seguridad Social es quien debe conocer los asuntos que se derivan de la administración propia del Sistema de Seguridad Social Integral, específicamente del Sistema de Seguridad Social en Salud. En este sentido, se traen a colación los siguientes pronunciamientos:

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
-----------------------	--------	-------------------

<sup>2</sup> Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000 y 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez, y Exp. 25000233600020130200201, MP. Bertha Lucy Ceballos Posada.

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
11001010200020150131401	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y EL JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO MIXTO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCION TERCERA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO RAD.201500139, SOLICITA LA ENTIDAD ACCIONANTE SE DECLARE RESPONSABLE AL MINISTERIO POR PERJUICIOS OCASIONADOS, POR EL NO PAGO DE RECIBOS GLOSADOS AUTORIZADOS POR FALLOS DE TUTELA POR SERVICIOS DE SALUD NO INCLUIDOS EN EL POS Y COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR SE CONDENE AL MINISTERIO A CANCELAR POR LOS MISMOS CON INTERESES DE MORA Y COSTAS (RC 9649) CCP	APROBADO EN SALA 98 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2016 RESUELVE:PRIMERO.- DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA, REPRESENTADO EN EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SEGUNDO.- REMITIR EL PROCESO A CONOCIMIENTO DEL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA AL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION MIXTO - SECCION TERCERA - DE LA MISMA CIUDAD PARA SU INFORMACION.
11001010200020150414701	CONFLICTO NEGATIVO ENTRE JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA CON OCASION A LA DEMANDA DE SANITAS EPS SA CONTRA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION Y OTRAS A FIN DE OBTENER EL PAGO DE 100 POR CIENTO DEL VALOR DE RECIBOS POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD NO POS CON RADICADO N. 201500676. (RC 25875). DXBM	APROBADO EN SALA No. 90 DEL 21 SEPTIEMBRE DE 2016 RESUELVE: PRIMERO: DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE JURISDICCIONES, SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, ASIGNANDO EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA Y DE SEGURIDAD SOCIAL, REPRESENTADA POR EL SEGUNDO DE ELLOS, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. EN CONSECUENCIA, PROCEDASE AL ENVIO INMEDIATO DEL EXPEDIENTE A ESE DESPACHO JUDICIAL. SEGUNDO: REMITASE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA, PARA SU INFORMACION.
11001010200020160212201	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y EL JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL - REPARACION DIRECTA CON OCASION DE LA QUEJA POR PARTE DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SANITAS S.A. (RC - 10196) APGG	APROBADO EN SALA 14 DEL 16 DE FEBRERO 2017: RESUELVE - PRIMERO.- DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA SECCION TERCERA Y EL JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA LABORAL, REPRESENTADA EN EL SEGUNDO DE LOS DESPACHOS MENCIONADOS. SEGUNDO.- REMITIR EL PROCESO A CONOCIMIENTO AL JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA AL JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA SECCION TERCERA, PARA SU INFORMACION.
11001010200020160246701	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA -SECCION TERCERA Y EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, POR EL CONOCIMIENTO DE LA ACCION DE REPARACION DIRECTA, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SALUD TOTAL EPS-SSA, CONTRA LA NACION-MINISTERIO SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA -SECCION TERCERA Y EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, ASIGNANDO LA COMPETENCIA A LA JURISDICCION ORDINARIA LABORAL, ACORDE CON LO EXPUESTO EN LA CONSIDERATIVA DE ESTE PROVEIDO. EN CONSECUENCIA, ENVIESE DE INMEDIATO EL EXPEDIENTE A ESE DESPACHO PARA SU CONOCIMIENTO.
11001010200020180243300	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA -SECCION TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACION-MINISTERIO SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA -SECCION TERCERA, ASIGNANDO LA COMPETENCIA A LA JURISDICCION ORDINARIA LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL.
11001010200020180296200	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA -SECCION TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACION-MINISTERIO SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA -SECCION TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL PRESENTADA POR SANITAS.
11001010200020180334100	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA -SECCION TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL; INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. E.P.S. CONTRA LA NACION-MINISTERIO SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA -SECCION TERCERA, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA, REPRESENTADA POR EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
11001010200020180311700	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA -SECCION TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACION-MINISTERIO SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA -SECCION TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA.

Corolario de lo expuesto, es claro que el presente asunto no es del resorte de esta Jurisdicción sino de la Jurisdicción Ordinaria, en la especialidad de Seguridad Social; razón por la cual, este Juzgado declarará la falta de jurisdicción sobre el *sub lite* y propondrá conflicto de jurisdicción negativo, dado el pronunciamiento del Juzgado Veintinueve Laboral de Bogotá D.C..

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Sección Tercera) carece de jurisdicción para conocer de la demanda en referencia.

**SEGUNDO: PROPONER** conflicto de jurisdicción negativo respecto del proceso en cita ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en virtud del inciso 6° del artículo 256 constitucional y el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: REMITIR** el proceso número 11001333603320190014700 a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.

**CUARTO: POR SECRETARÍA** procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 35

SECRETARÍA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320190014500**

**Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-  
COMFAMILIAR HUILA**

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL  
Y OTRO**

Auto de interlocutorio No. 548

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que existe falta de jurisdicción para conocer del presente asunto en razón a su naturaleza.

**Antecedentes**

La demanda en comento fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales el día 1 de febrero de 2019, siendo asignada al Juzgado Cuarto Laboral de Bogotá D.C. conforme obra en el acta de reparto individual visible en el folio 553 del expediente, quien a través de proveído fechado del 13 de febrero de 2019 dispuso enviar el expediente por reparto a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., al considerar que la controversia planteada debe ser zanjada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (fls. 555 y 556 C. Ppal.).

Así, el día 16 de mayo de 2019, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. (fl.557 C.Ppal.) el proceso fue designado a este Juzgado Administrativo (adscrito a la Sección Tercera).

En este orden el Despacho considera,

**Consideraciones**

Frente al caso de autos es preciso destacar la realidad jurídica en la que circunda el *sub judice*, pues esta perspectiva es la que permite con certeza establecer al juez natural de la causa.

Al respecto el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó qué casos son susceptibles de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. A saber:

**“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

*Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.” (Destacado por el Despacho).*

Como se advierte en el numeral 4º de la norma, los asuntos relativos a la seguridad social de los servidores públicos serán conocidos por esta jurisdicción. Sin embargo, el caso bajo examen deriva de la administración propia del Sistema de Seguridad Social Integral, específicamente del Sistema de Seguridad Social en Salud, pues surge de los servicios y medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud que las entidades promotoras de salud deben proveer y prestar a sus afiliados con cargo al Fondo de Solidaridad y Garantía (hoy Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud).

En este sentido, el numeral 4º del artículo 2º consagrado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina que la jurisdicción natural del asunto en comento, es la Jurisdicción Ordinaria. Veamos:

*"ARTÍCULO 2o. El artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:*

*Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
- 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
- 9. El recurso de revisión." (Destacado por el Despacho).*

Como se deslinda de la norma transcrita, aquella controversia que se origine al interior del Sistema Seguridad Social Integral será ventilada ante la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades de laboral y de seguridad social, como ocurre en el caso bajo examen, cuyo extremo demandado está integrado por una de las entidades que conforma el Sistema de Seguridad Social en Salud (subsistema del sistema integral) de conformidad con el artículo 155 consagrado en la Ley 100 de 1993.

Sobre el particular, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, resolvió un conflicto de jurisdicción<sup>1</sup>, en el que ordenó remitir el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por considerar que el objeto del litigio era relativo al Sistema de Seguridad Social Integral. Así:

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria Auto del 30 de octubre de 2013, Exp. No. 110010102000201302472-00 (8624-17). MP: Julia Emma Garzón de Gómez.

*"Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – EPS SANITAS**, es el cobro por la vía judicial a la **NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce mensualmente a sus afiliados y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos que le corresponden por Ley.*

*En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.*

*Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo". (Destacado por el Despacho).*

Conforme a la anterior decisión, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "A", acogió dicho criterio y ordenó remitir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral los asuntos que se refieren a la misma cuestión así decidida<sup>2</sup>, indicando:

*"Adicional a lo anterior, se destaca que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 104 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, solo corresponderá a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de los asuntos relacionados con el régimen de seguridad social cuando se trate de un servidor público afiliado a una entidad pública, lo cual no se acompasa con el caso objeto de estudio, en el cual la controversia se suscita por los perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS."*

Sumado a lo anterior vale señalar que el Consejo Superior de la Judicatura como juez natural sobre los conflictos negativos de jurisdicción ha mantenido su posición hasta la actualidad, en otras palabras sigue sosteniendo que la Jurisdicción Laboral, Especialidad Seguridad Social es quien debe conocer los asuntos que se derivan de la administración propia del Sistema de Seguridad Social Integral, específicamente del Sistema de Seguridad Social en Salud. En este sentido, se traen a colación los siguientes pronunciamientos:

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
-----------------------	--------	-------------------

<sup>2</sup> Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000 y 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez, y Exp. 25000233600020130200201, MP. Bertha Lucy Ceballos Posada.

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
11001010200020150131401	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y EL JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO MIXTO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCION TERCERA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO RAD.201500139, SOLICITA LA ENTIDAD ACCIONANTE SE DECLARE RESPONSABLE AL MINISTERIO POR PERJUICIOS OCASIONADOS, POR EL NO PAGO DE RECIBROS GLOSADOS AUTORIZADOS POR FALLOS DE TUTELA POR SERVICIOS DE SALUD NO INCLUIDOS EN EL POS Y COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR SE CONDENE AL MINISTERIO A CANCELAR POR LOS MISMOS CON INTERESES DE MORA Y COSTAS (RC 9649) CCP	APROBADO EN SALA 98 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015 RESUELVE:PRIMERO.- DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA, REPRESENTADO EN EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.SEGUNDO.- REMITIR EL PROCESO A CONOCIMIENTO DEL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA AL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION MIXTO - SECCION TERCERA - DE LA MISMA CIUDAD PARA SU INFORMACION.
11001010200020150414701	CONFLICTO NEGATIVO ENTRE JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA CON OCASION A LA DEMANDA DE SANITAS EPS SA CONTRA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION Y OTRAS A FIN DE OBTENER EL PAGO DE 100 POR CIENTO DEL VALOR DE RECIBROS POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD NO POS CON RADICADO N. 201500576. (RC 25875). DXBM	APROBADO EN SALA No. 90 DEL 21 SEPTIEMBRE DE 2016 RESUELVE: PRIMERO: DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE JURISDICCIONES, SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, ASIGNANDO EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA Y DE SEGURIDAD SOCIAL, REPRESENTADA POR EL SEGUNDO DE ELLOS, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. EN CONSECUENCIA, PROCÉDASE AL ENVÍO INMEDIATO DEL EXPEDIENTE A ESE DESPACHO JUDICIAL. SEGUNDO: REMÍTASE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA, PARA SU INFORMACION.
11001010200020160212201	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y EL JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL - REPARACION DIRECTA CON OCASION DE LA QUEJA POR PARTE DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SANITAS S.A. (RC - 10196) APGG	APROBADO EN SALA 14 DEL 16 DE FEBRERO 2017: RESUELVE -PRIMERO.- DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA SECCION TERCERA Y EL JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA LABORAL, REPRESENTADA EN EL SEGUNDO DE LOS DESPACHOS MENCIONADOS. SEGUNDO.- REMITIR EL PROCESO A CONOCIMIENTO AL JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA AL JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA SECCION TERCERA, PARA SU INFORMACION.
11001010200020160246701	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA -SECCION TERCERA Y EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, POR EL CONOCIMIENTO DE LA ACCION DE REPARACION DIRECTA, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SALUD TOTAL EPS-SSA, CONTRA LA NACION-MINISTERIO SALUD, Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA -SECCION TERCERA Y EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, ASIGNANDO LA COMPETENCIA A LA JURISDICCION ORDINARIA LABORAL, ACORDE CON LO EXPUESTO EN LA CONSIDERATIVA DE ESTE PROVEIDO. EN CONSECUENCIA, ENVÍESE DE INMEDIATO EL EXPEDIENTE A ESE DESPACHO PARA SU CONOCIMIENTO.
11001010200020180243300	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA -SECCION TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACION-MINISTERIO SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA -SECCION TERCERA, ASIGNANDO LA COMPETENCIA A LA JURISDICCION ORDINARIA LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL.
11001010200020180296200	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA -SECCION TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACION-MINISTERIO SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA -SECCION TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL PRESENTADA POR SANITAS.
11001010200020180334100	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA -SECCION TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. E.P.S. CONTRA LA NACION-MINISTERIO SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA -SECCION TERCERA, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA, REPRESENTADA POR EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
11001010200020180311700	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA -SECCION TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACION-MINISTERIO SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA -SECCION TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA.

Corolario de lo expuesto, es claro que el presente asunto no es del resorte de esta Jurisdicción sino de la Jurisdicción Ordinaria, en la especialidad de Seguridad Social; razón por la cual, este Juzgado declarará la falta de jurisdicción sobre el *sub lite* y propondrá conflicto de jurisdicción negativo, dado el pronunciamiento del Juzgado Cuarto Laboral de Bogotá D.C..

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Sección Tercera) carece de jurisdicción para conocer de la demanda en referencia.

**SEGUNDO: PROPONER** conflicto de jurisdicción negativo respecto del proceso en cita ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en virtud del inciso 6º del artículo 256 constitucional y el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: REMITIR** el proceso número 11001333603320190014500 a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.

**CUARTO: POR SECRETARÍA** procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 23 mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>73</u></p> <p>SECRETARIA</p>
--

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320190011400**

**Demandante: BEATRIZ EUGENIA MARÍN GONZÁLEZ Y OTROS**

**Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTROS**

Auto de trámite No. 970

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que subsanen los siguientes aspectos:

1. En atención al numeral 2º y 3º, artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 se requiere al apoderado de la parte que aclare la participación de la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S –EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN en calidad de demandada, comoquiera que frente a la misma no se formula ninguna pretensión, lo que además sugiere falta de legitimación en la causa por pasiva procesal.
2. De otra parte, si bien el apoderado incluyó en los trasladados de la demanda la constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad, lo mismo no ocurre en los anexos de la demanda propiamente dicha; razón por la cual se requiere que allegue la respectiva constancia del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 de Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 73.

-----  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidos (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No.11001333603320190012400**

**Demandante: FREDIS ANDRES PEREA RIVAS Y OTRO**

**Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO  
NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 539

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) FREDIS ANDRES PEREA RIVAS y MAURICIO VALDERRAMA RIVAS por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL por el daño que se afirma ocasionado en razón a la afección sufrida mientras se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional de Colombia.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

No obstante, en cumplimiento del numeral 3º, artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 se requiere al apoderado de la parte actora para que en el término de cinco (05) días acredite la calidad en la que actúa el señor MAURICIO VALDERRAMA, *so pena* de continuar con el trámite procesal sin la comparecencia de este demandante, pues tan solo con el Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 16 del cuaderno de pruebas no se demuestra la relación parental con el directo afectado.

**A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

**- Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, lo significa que,

le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

**- Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

**- Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

**- Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó la solicitud de conciliación el día 24 de febrero de 2019 convocando a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL; la diligencia fue celebrada el día 2 de abril de 2019 por la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el día 8 siguiente (fl.15 C.2.).

## - Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predica el demandante deviene de la afectación material e inmaterial que afirma soportada con ocasión a la patología denominada Leishmaniasis, presuntamente adquirida por el señor FREDIS ANDRES PEREA RIVAS mientras prestaba servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional de Colombia.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que el acta que determina la disminución de la capacidad laboral o la finalización de algún tratamiento médico no necesariamente es el punto de partida de dicho término legal.<sup>1</sup>

Según la actual postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tiempo más se tiene conciencia del mismo. En este sentido, es importante recalcar que en todo caso la caducidad no está supeditada al conocimiento del perjuicio, la magnitud o el agravamiento del mismo, pues como se explicó este fenómeno jurídico depende de la realización del daño.<sup>2</sup>

En línea con lo anterior, de la documental obrante en el expediente i) Se aprecia que el día 18 de mayo de 2018 al señor FREDIS ANDRES PEREA RIVAS le fue tomado un examen clínico para identificar si padecía o no Leishmaniasis, cuyo resultado se suministró el día 28 de mayo de la misma anualidad,

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LA SECCIÓN TERCERA. Sentencia de Unificación. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308), 29 de noviembre de 2018, Bogotá D.C.

arrojando positivo (fls. 21 a 22 C.2°). ii) Así mismos se tiene que el afectado recibió tratamiento para dicha patología según documental visible a folio 20 del cuaderno de pruebas. iii) Sumado a lo anterior, obra informe de disminución de la capacidad laboral que corrobora que el señor FREDIS ANDRES PEREA RIVAS resultó positivo para Leishmaniasis el día 28 de mayo de 2018. IV) No obstante tal resultado fue recibido por la IPS que los ordenó el día 29 de mayo de 2018, como se desprende de la documental visible a folio 21 y 22 del cuaderno de pruebas.

En este orden de ideas, para el Despacho es claro que el afectado directo conoció o tuvo conciencia del daño el día 29 de mayo de 2018. Hecha la anterior claridad, el Despacho tomará como fecha de partida el día 29 de mayo de 2018 por lo que la parte interesada está en capacidad de ejercer su derecho de acción desde del día 30 de mayo de 2018 e incluso hasta el día 30 de mayo de 2020, de lo que se colige que incluso al margen del lapso en el que el término de la caducidad estuvo suspendido por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad, la demanda fue radicada en la jurisdicción con suficiente tiempo de antelación el día 6 de mayo de 2019 (fl.10 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

## **B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### **1. La designación de las partes y de sus representantes**

#### **- Legitimación en la causa por activa**

El Despacho encuentra cumplido este requisito, pues del sumario se desprende que el señor FREDIS ANDRES PEREA RIVAS fungió como soldado regular en el Ejército de Colombia incluso en el mes de mayo de 2018, y sufrió la patología Leishmaniasis, razón por la que la entidad demandada le prestó tratamiento ambulatorio luego de su licenciamiento (fls. 20 a 22 C.2.).

Nos obstante, respecto del señor MAURICIO VALDERRAMA de quien se dice actúa en calidad de hermano del afectado, el apoderado de la parte actora debe acreditar tal calidad en el término de cinco (05), *so pena* de excluir del trámite a este demandante.

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamados integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) FREDIS ANDRES PEREA RIVAS y MAURICIO VALDERRAMA RIVAS por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.
  2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
  3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase al demandado (s) sobre lo ordenado por el artículo 175 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo el apoderado (a) de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado –según sea el caso– en el término de cinco (05) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio de la parte demandada. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de “*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*” por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento “*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*”

8. En cumplimiento del numeral 3º, artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 se requiere al apoderado de la parte actora para que en el término de cinco (05) días acredite la calidad en la que actúa el señor MAURICIO VALDERRAMA, *so pena* de continuar con el trámite del proceso sin la comparecencia de este demandante.
  
9. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho EISENHOWER GALLEGO SOTELO identificado (a) con cédula de ciudadanía 18419524 y tarjea profesional número 150297 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido y la sustitución de visible a folio 8 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 35



SECRETARIA

# JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

## DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

### EJECUTIVO

Exp. No. 11001333603320190011300

Demandante: ESCUFOR S.A.S

Demandado: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Auto interlocutorio N° 518

La sociedad ESCUFOR S.A.S a través de su representante legal y por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS con el propósito que se pague a favor del primero la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$127.500.000) según factura número A428 del 21 de mayo de 2018 derivada de la ejecución del Contrato De Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 733 del 7 de abril de 2017 suscrito entre los extremos, más los intereses a que haya lugar.

### ANTECEDENTES

Conforme a lo expuesto, la parte ejecutante formula siguientes pretensiones:

1. *"Por la cantidad de CIENTO VEINTISIETE MILLONES- QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$127'500.000), derivada de la Factura No.A428 expedida el 21 de Mayo de 2018 y fecha de vencimiento del 09 de junio de 2018, recibida por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas el 01 de junio de 2018, a las 12:43pm, de la ejecución del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No.733 del 07 de Abril de 2017, más intereses corrientes a la tasa comercial desde el 21 de mayo del 2018 al 09 de junio del 2018 e intereses de mora a la tasa comercial desde el 10 de junio del 2018, hasta la fecha de pago.*
2. *Por las costas del proceso, conforme lo disponga en la sentencia.*
3. *Los demás pagos que se deriven de la presente demanda."*<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Folio 1 del expediente.

Las pretensiones enunciadas tienen sustento en la documental pertinente que obra en el expediente, como se pasa a describir:

- Copia del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 733 del 7 de abril de 2017, visible de folio 20 a 22 del expediente.
- Copia del Registro Presupuestal número 1717 destinado a la ejecución del Contrato número 733 de 2017 por valor de QUINIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS (\$510.000.000). Folio 23 del expediente.
- Copia de la póliza de cumplimiento número 33-44-101154329 a favor de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS. Folios 24 a 27 del cuaderno principal.
- Copia del Acta de Inicio del Contrato número 733 del 2017. Folio 28 del cuaderno principal.
- Oficio recibido por la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS el día 1 de junio de 2018 en el que la representante legal de la empresa contratista allegó: formato de cumplimiento y autorización de giro, informe de actividades, copia de Cámara y Comercio Actualizada, certificación de pagos y aportes parafiscales, informe conglomerado (periodo 7 de agosto de 2017 al 6 de enero de 2018), e informes mensuales del Contrato número 733 del 2017 (fls.29 a 146 del C. Ppal.).

## **II. CONSIDERACIONES**

El Despacho analizará si de los documentos mencionados se deduce la existencia de un título ejecutivo, en los términos del artículo 297 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 422 del Código General del Proceso esto es, que presten mérito ejecutivo y contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS a favor de la parte ejecutante.

Ante es preciso destacar que por virtud del numeral 6º, artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción conoce de los procesos ejecutivos derivados de contratos celebrados por entidades públicas. Veamos:

*"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

*(...)"*

En concordancia el artículo 297 (ibídem) dispone que constituyen título ejecutivo (numeral 3º ibídem) ***"los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones."*** (Destacado por el Despacho).

De tal sentido, se tiene que la suma de dinero a ejecutar por parte del actor proviene de una obligación en la ejecución un contrato estatal suscrito entre la sociedad ESCUFOR S.A.S y la ejecutada, y por tanto es susceptible de prestar merito ejecutivo en los términos señalados.

Ahora bien, en relación al artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 (en aplicación del principio de integración normativa), las obligaciones ejecutables, requieren de demostración documental en donde se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo.

En cuanto a las primeras, hacen relación a que se trate de documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales).

Las segundas, esto es, las de fondo, refieren que de esos documentos, con origen en alguna de las fuentes indicadas (para este caso en concreto el acta

de liquidación del contrato estatal) aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación **clara, expresa y actualmente exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones la doctrina ha señalado que debe entenderse por expresa, cuando la obligación aparece manifiesta de la redacción misma del título, que en su contenido el crédito sea nítido, es decir, **expresamente declarado** sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones.

Adicionalmente, la obligación **es clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; **debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido**. Y, finalmente la obligación **es exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, **y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento**.

Igualmente, respecto del título complejo, la jurisprudencia ha manifestado generalmente que es el emanado de la actividad contractual del Estado, pues su constitución involucra la existencia del contrato y de los demás documentos que contengan la obligación clara expresa y exigible, estos son los documentos que involucran la ejecución del contrato, las actas de seguimiento contractual, las reservas y registros presupuestales, el acta de liquidación y todos aquellos actos contractuales generados de dicha actividad.<sup>2</sup>

Conforme lo señalado y el acervo probatorio visible en el expediente, el Despacho concluye que no se encuentra frente a una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, como se explica a continuación:

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P., Daniel Suarez Hernández, 6 de mayo de 1998, radicación No. 15759.

i) La suma de dinero perseguida por la ejecutada deviene de un título contractual complejo; la misma se describe en la factura de venta número **A428**, por valor de CIENTO VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$127.500.000), señalando que corresponde al: *“3er pago 25%- Entrega del informe de Avances de acuerdo al cronograma pactado (cumplimiento de apoyo logístico y avances) de alquiler de los equipos de computo de la sede administrativa de la interventoría, insumos y papelería, según requerimientos validados por la coordinación administrativa de la misma<sup>3</sup>”*.

Sin embargo, en la misma descripción se advierte un contrato diferente al que la parte ejecutante distingue para la constitución del título ejecutivo complejo: *“Contrato No. 20162850 de 2016 CELEBRADO ENTRE EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE Y LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDA (SIC) el contratista se obliga con la UNIVERSIDAD para apoyo logístico para el desarrollo de la interventoría incluye suministro de equipos de cómputo, insumos de papelería; Elementos de identificación institucional del equipo interventor...Material para el levantamiento de información...Alquiler de software y hardware para funcionamiento del sistema de información de la interventoría CPS No. 733-I de 2017”<sup>4</sup>*. Situación que le resta claridad a la obligación que pretende ejecutar.

ii) No obstante, si se aceptara que la factura en comento deviene del Contrato De Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 733 del 7 de abril de 2017 se precisa que la CLÁUSULA CUARTA que trata de la forma de pago, condicionó los pagos de la ejecución del contrato al cumplimiento de varios requisitos. Veamos:<sup>5</sup>

**CLÁUSULA CUARTA. FORMA**

*DE PAGO. La Universidad pagará la suma correspondiente de la siguiente manera; Un primer pago correspondiente al 40% del valor total del contrato es decir la suma de DOSCIENTOS CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$204.000.000) contra entrega del primer informe de ejecución de actividades donde conste la entrega en calidad de alquiler de los equipos de cómputo para oficinas de la sede administrativa de la interventoría, insumos y papelería, según requerimientos validados por la coordinación administrativa de la misma; un segundo y tercer pago del 25% cada uno, por valor de CIENTO VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PÉSOS M/CTE (\$127.500.000) cada uno, contra avances de acuerdo con el cronograma pactado en el cumplimiento de las obligaciones (apoyo logístico- alcances) previamente validados por el Supervisor según sus requerimientos de necesidades, y un último pago del 10% por valor de CINCUENTA Y UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$51.000.000) contra entrega de informe final de ejecución*

<sup>3</sup> Folio 30 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 30 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 21 del expediente.

*contractual que dé cuenta de los bienes y/o servicios efectivamente entregados y recibidos a satisfacción por parte del Supervisor. **PARÁGRAFO 1.** Los pagos están sujetos a los descuentos de ley y a los desembolsos realizados por el EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE a LA UNIVERSIDAD. **PARÁGRAFO 2.** Para los pagos EL CONTRATISTA deberá presentar la correspondiente certificación de pago de parafiscales y seguridad social correspondientes al presente, contrato, de conformidad con lo dispuesto en la Ley. La verificación de dicho requisito será responsabilidad del supervisor del contrato.* (Destacado por el Despacho).

En este orden, si bien la parte allegó con la demanda la constancia de estar a paz y salvo en el Sistema de Seguridad Social Integral, junto a un formato de cumplido y autorización de giro en el que se está cobrando el tercer pago del contrato, correspondiente a la suma presuntamente adeudada, suscrito por el supervisor de la ejecución. Ciertamente, según lo pactado por los extremos negociales tales pagos parciales se harían contra entrega del respectivo informe de avance, informe que reposa visible a folios 33, 34 y 35 a 137 del expediente, pero difiere del lapso en que se desarrollaría el objeto contractual del negocio No. 733 de 2017.

Según la Cláusula Sexta del referido contrato, el mismo se ejecutaría en el plazo de tres (03) meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio. Al respecto, nótese que ni de la demanda ni del sumario se desprende que el contrato No. 733 de 2017 haya sido prorrogado o suspendido, por tanto, conforme al acta de inicio suscrita el día 7 de abril de 2017, éste debió finalizar el **día 6 de julio de 2017** (fl.28 C. Ppal.), fecha que se contrapone al mencionado informe de ejecución que da cuenta de un periodo comprendido entre el 7 de agosto de 2017 hasta el día 6 de enero de 2018 y a los subsiguientes informes que en todo caso se extienden a fechas posteriores a la finalización del contrato (fls.33 a 137 C. Ppal.).

De lo anterior se sigue que la obligación a saldar no es clara, y tampoco expresa. En consecuencia, el Despacho negara el mandamiento solicitado por la sociedad ESCUFOR S.A.S.

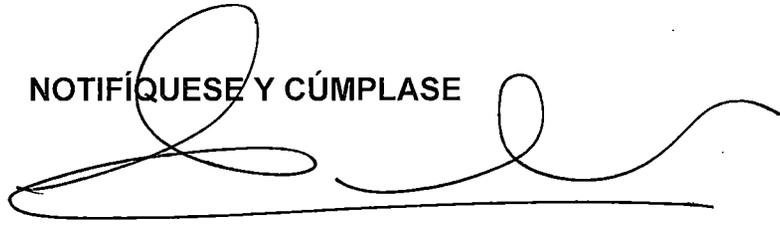
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente auto ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

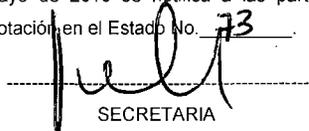


**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de mayo de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 73.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA**

**Exp.- No. 110013006033 2015 00549 00.**

**Demandante: GLORIA PILAR HURTADO JIMENEZ**

**Demandado: UNIVERSIDAD DISTRITAL – FRANCISCO JOSE DE  
CALDAS -**

Auto de trámite No. 01004

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 13 de mayo de 2019, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 26 de abril de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 117 c.. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el día 26 de abril de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 13 de mayo de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE.**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 26 de abril de 2019.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 73.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No.11001333603320190011000**

**Demandante: ERNESTINA LEYTON DE SANTOS Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO**

**NACIONAL–DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**

Auto interlocutorio No. 538

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) ERNESTINA LEYTON DE SANTOS, EDWIN HERNEY SANTOS LEYTON, JUAN CARLOS SANTOS LEYTON y INGRID CAROLINA SANTOS por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL–DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR dado el daño que se afirma ocasionado en razón al fallecimiento del señor JOSÉ RAMÓN SANTOS CALDERÓN (q.e.p.d.) el día 18 de mayo de 2018, derivado de una presunta falla en la prestación del servicios de salud.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

**A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

**- Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL–DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, por lo que le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- **Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- **Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- **Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó la solicitud de conciliación el día 30 de agosto de 2018 convocando a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL–DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR; la diligencia fue celebrada el día 9 de octubre de 2018 por la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el día 16 de octubre 2018 (fls.33 a 35 C. 2.).

## - Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En este orden, se tiene que el daño aducido por la parte se consolidó el 18 de mayo de 2017 según el Registro Civil de Defunción del señor JOSÉ RAMÓN SANTOS CALDERÓN (q.e.p.d.) visible a folio folio 31 del cuaderno de pruebas, por lo que la parte interesada está en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 19 de mayo de 2017 hasta el día 19 de mayo de 2019. Lo que significa que al margen del lapso en que el término legal estuvo suspendido por cuenta del requisito de procedibilidad, la demanda fue interpuesta en con suficiente tiempo de antelación, el día 26 de abril de 2019 (fl.22 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

## B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### 1. La designación de las partes y de sus representantes

#### - Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
ERNESTINA LEYTON DE SANTOS	CONYUGÉ DE LA VICTMA	REGISTRO CIVIL DE MATRIMINIO FL. 26 C.2.	FLS. 18 A 20 C.PPAL.

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
EDWIN HERNEY SANTOS LEYTON	HIJO DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 28 C.2.	FLS. 18 A 20 C.PPAL.
JUAN CARLOS SANTOS LEYTON	HIJO DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 29 C.2.	FLS. 18 A 20 C.PPAL.
INGRID CAROLINA SANTOS	HIJA DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 30 C.2.	FLS. 18 A 20 C.PPAL.

- **Legitimación por Pasiva:** La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL–DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) ERNESTINA LEYTON DE SANTOS, EDWIN HERNEY SANTOS LEYTON, JUAN CARLOS SANTOS LEYTON y INGRID CAROLINA SANTOS por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL–DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a las demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, **así como la historia clínica pertinente con la transcripción concreta y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que realice esta actividad.** La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo, el apoderado (a) de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado –según sea el caso– dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio de la parte demandada. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

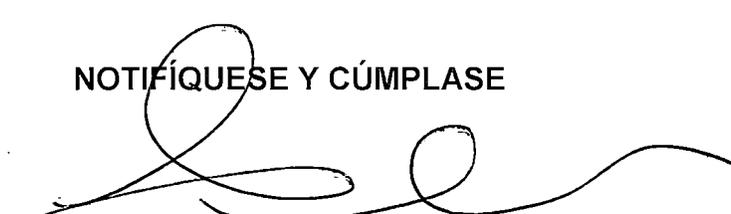
Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición,*

*hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*

8. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho JORGE ENRIQUE PERALTA PARRA identificado con cédula de ciudadanía número 79958238 y tarjea profesional número 219457 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CÍRCULO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 73.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320190012900**

**Demandante: ELIZABETH FAJARDO CAVIEDES**

**Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Auto de trámite No. 966

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, y realizar un análisis concienzudo del fenómeno de la caducidad, resulta necesario que se allegue:

- Copia íntegra y legible del Acuerdo 0029 de 2015 con la constancia de su publicación.
- Copia íntegra y legible de los términos y condiciones de la convocatoria número 4º del año 2008; la lista definitiva de elegibles con su respectiva publicación y las condiciones y plazos en que la Comisión Nacional de Administración de Carrera de la Fiscalía General de la Nación ordena al Fiscal General de la Nación realizar los correspondientes nombramientos.

En este orden, por Secretaría elabórese el oficio pertinente. Se concede a la parte el término de cinco (05) días para retirarlo y cinco (05) días más para radicarlo en la instalaciones de la entidad demandada, acreditando su cumplimiento a través del recibo efectivo de la comunicación. Se resalta que la Fiscalía General de la Nación debe responder a la solicitud dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación.

Finalmente, se advierte a la parte que el incumplimiento de los términos antedichos dará lugar a la aplicación de la disposición contemplada en el artículo 170 de Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 73.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA.**

**Exp.- No. 110013006033 2017 00202 00.**

**Demandante: FEDDY GIOVANNY ARROYO**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO  
NACIONAL**

Auto de trámite No. 01001

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 10 de mayo de 2019, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 30 de abril de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 69 c.. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por estrados el día 30 de abril de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 15 de mayo de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

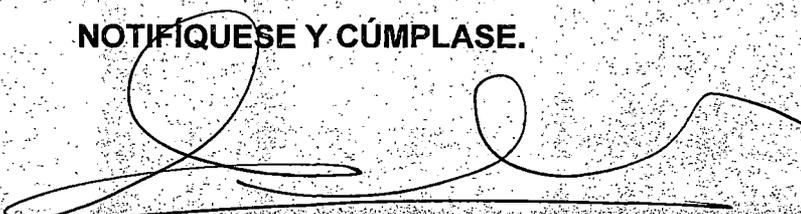
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE.**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 30 de abril de 2019.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 73.

-----  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO**

**(Medidas cautelares)**

**Exp. No. 11001333603320170015300**

**Demandante: LUCELLY DEL SOCORRO OTALVARO Y OTROS**

**Demandado: INSTITUTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO (INPEC)**

Auto interlocutorio No. 519

En atención al informe secretarial que antecede el Despacho procederá a proveer lo que en derecho corresponda acerca de la medida cautelar solicitada en escrito separado por el apoderado de la parte actora, de conformidad con dispuesto en el proveído del 23 de enero de 2019, el memorial allegado por el apoderado de la parte actora y el pronunciamiento del INSTITUTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO (INPEC) (fls. 4 a 21 Medida cautelar).

**1. Del embargo y retención de dineros**

**Mediante escrito el apoderado de la parte ejecutante solicitó el embargo y se el embargo y secuestro de las sumas de dinero que se hallaren a nombre del INPEC en los establecimientos bancarios:**

- Bancolombia S.A.
- Davivienda S.A.
- Banco Bilbao Vizcaya Argentina Colombia S.A. (BBVA)
- Banco AV Villas
- Banco Caja Social
- Banco Colpatria
- Banco Popular
- Banco Bogotá
- Banco Occidente

En este orden, mediante auto del 23 de enero de 2019 el Despacho le solicitó a la parte ejecutante para que en el término de cinco (05) días informara al Despacho **la identificación exacta de las cuentas y productos financieros ubicados en cabeza de la ejecutada** y sobre los cuales está dirigida medida acautelar.

En cumplimiento de dicho auto, el abogado de la parte interesada allegó memorial el día 31 de enero de 2019 señalando que: *En el banco BBVA el INSTITUTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO (INPEC) posee cuenta corriente No. 3111004733 y otras de las cuales no conocemos el número. En el BANCO POPULAR y BANCO AGRARIO, tenemos conocimientos que el INSTITUTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO (INPEC), posee cuentas. Sin embargo, no fue posible obtener el número de las mismas.*

Por su parte el apoderado del INSTITUTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO (INPEC) en escrito del 2 de abril de 2019 sustentó que las cuentas del BBVA y la número 04031165-6 del Banco Popular son inembargables. Adicionalmente, en el escrito de contestación de la demanda, el INPEC resalta que las cuentas cuyo titular sea dicha entidad, adscritas a los bancos DAVIVIENDA, BBVA, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, OCCIDENTE, BOGOTÁ, AV VILLAS, BCSC y POPULAR **o en cualquier cuenta corriente o de ahorros que posea tal Entidad**, destinados al Pago de Sentencias o Conciliaciones Judiciales, también tienen el carácter de inembargable.

Finalmente, cabe resaltar que la parte ejecutante guardó silencio frente a las razones expuestas por el INSTITUTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO (INPEC) en relación a la no embargabilidad de las cuentas que están en cabeza de ésta entidad, así como tampoco mostró mayor interés en identificar exactamente sobre qué productos financieros pedía que recayera la medida.

## **2. Decreto de la medida cautelar**

En razón a los presupuestos facticos puestos de presente alrededor de la medida cautelar solicitada, este Despacho se abstendrá de decretar la misma comoquiera que la entidad ejecutada se ocupó de informar y sustentar el por qué la solicitud del actor afectaría dineros inembargables, en la medida que las cuentas y mejor los recursos que maneja el INSTITUTO CARCELARIO Y

PENITENCIARIO (INPEC) hacen parte del presupuesto general de la nación destinados a satisfacer el objetivo esencial de la institución.

A su vez el inciso primero del párrafo único del artículo 594 consagrado en la Ley 1564 de 2012 regla que *“los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia”*. En este entendido y dado los argumentos del INSTITUTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO (INPEC) el **Despacho itera que se abstendrá y no decretará la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 73.

SECRETARÍA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320180036900**

**Demandante: ANA CECILIA VARGAS**

**Demandado: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 520

Atendiendo lo dispuesto en el auto que inadmitió la presente demanda y su escrito de subsanación, se tiene que en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la señora ANA CECILIA VARGAS a través de su representante legal y apoderado judicial instauró demanda de reparación directa (*actio re in verso*) en contra de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de la suma equivalente a ONCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$11.772.800) correspondiente a los servicios prestados entre los años 2013 y 2016 en el proyecto educativo "Colombia Creativa".

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado proveniente del Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad. Al respecto, conforme a las razones por las cuales se inadmitió la demanda, lo expuesto en el escrito de subsanación, y en uso de la facultad que otorga el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 este Despacho adecua la demanda interpuesta al medio de control de reparación directa (*actio re in verso*); de este modo se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión (fl.183 y 184 C. Ppal.).

**A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

**- Jurisdicción y Competencia**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es de naturaleza pública.

**- Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente y el lugar donde ocurrieron los hechos y donde se ubica la sede principal de la entidad pública demandada, es claro que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

**- Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

**- Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante en términos generales agotó el requisito de procedibilidad, pues a través de apoderado presentó la solicitud de conciliación el día 17 de octubre de 2017, la cual fue llevada a cabo el día 15 de enero de 2018 por la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos,

declarada fallida, con constancia expedida en la misma fecha (fls.152 y 153 C. C. Ppal.).

#### **- Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

Bajo esta premisa y en tratándose del medio de control de reparación directa en la modalidad de *actio in rem verso* el Despacho analizará el término de la caducidad a partir de la fecha en que se evidencia que la entidad demandada se niega a realizar el pago al sujeto que prestó los servicios o realizó la obra, sin que mediara contrato.

En este orden, del plenario se desprende que la demandante elevó ante la institución educativa un derecho de petición con número 201705220051352 solicitando el pago de sus servicios docentes prestados en el proyecto educativo Colombia Creativa, cuya respuesta de fondo fue proporcionada por la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL mediante oficio del 22 de junio de 2017, negando la petición con fundamento –entre otros– en la inexistencia de contrato o acto administrativo que diera cuenta de la vinculación de la docente a dicho proyecto (fls. 11 a 16 C. Ppal.).

Así las cosas, como no obra constancia de recibido o comunicación de esta respuesta, se tendrá que el conteo de este término de legal inició el día 23 de junio de 2017 y finalizaría el día 23 de junio de 2019; lo que significa que la demanda fue incoada con suficiente tiempo de antelación el día 26 de abril de 2018 (fls.155 C. Ppal.) esto es, previo al acaecimiento de la caducidad, sin tomar en cuenta el lapso en que el término no avanzó debido al agotamiento del requisito de procedibilidad.

#### **B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los

numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### 1. La designación de las partes y de sus representantes

#### - Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito, pues del sumario se desprende que la señora ANA CECILIA VARGAS fue docente de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL y de algún modo tuvo participación en el proyecto educativo Colombia Creativa.

#### - Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida en contra de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL, a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. La demanda presentada se adecua al medio de control de reparación directa con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de este proveído y el auto del 3 de abril de 2019.
2. **ADMITIR** la demanda de reparación directa formulada por la señora **ANA CECILIA VARGAS** a través de apoderado judicial, en contra de la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL**.
3. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente el Director y/o Representante Legal de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL o a quien haya delegado la

facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

4. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
  - Prevéngase a la parte demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.
5. Para efectos de surtir la notificación a la parte demandada, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de cinco (5) días siguientes y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

6. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

7. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
8. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de “abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,” *por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
9. Se reconoce a la profesional del derecho PAOLA ANDREA RINCÓN identificada con cédula de ciudadanía número 1026259301 y tarjea profesional número 27134 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 40 a 42 C. Ppal.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

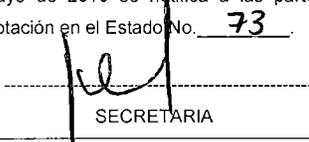


**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 73.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REPETICION.**

**Exp.- No. 110013006033 2014 00273 00.**

**Demandante: LA NACION – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

**Demandado: CLARA INES VARGAS SILVA Y OTROS**

Auto de trámite No. 01003

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 07 de mayo de 2019, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 30 de abril de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 394 c.. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por estrados el día 30 de abril de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 15 de mayo de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE.**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 30 de abril de 2019.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez.**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de mayo de 2019 se notificó a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 73.

\_\_\_\_\_  
SECRETARÍA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No.11001333603320190004200**

**Demandante: MARIA MAGDALENA BORDA RIVAS Y OTROS**

**Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD Y OTROS**

Auto interlocutorio No. 513

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) MARIA MAGDALENA BORDA RIVAS, JUAN DAVID CHARRIS BORDA, PAULA HUERTAS BORDA, ALEJANDRO BORDA RIVAS, ALVARO BORDA RIVAS, CAMILO BORDA RIVAS y RAFAEL BORDA RIVAS por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de del DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE MOVILIDAD, la UNIDAD DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA MALLA VIAL LOCAL la empresa de transporte masivo TRANSMILENIO S.A. y el CONSORCIO EXPRESS S.A.S por el daño que se afirma ocasionado en razón a las lesiones sufridas por la señora MARIA MAGDALENA BORDA RIVAS mientras se transportaba en un bus del Sistema Integrado de Transporte Público (SITP).

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada mediante escrito integrado con la demanda (fls 35 a 50 C. Ppal.). En este orden se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer sobre su admisión.

**A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

- **Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por el DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE MOVILIDAD, la UNIDAD DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA MALLA VIAL LOCAL, la empresa de transporte masivo TRANSMILENIO S.A. y el CONSORCIO EXPRESS S.A.S., lo significa que le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

#### **- Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, el lugar donde acaecieron los hechos y a la ciudad en la que se ubican las sedes principales de las demandadas; se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia

#### **- Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

#### **- Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presento la solicitud de conciliación el día 1 de noviembre de 2018 convocando al

DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE MOVILIDAD a la UNIDAD DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA MALLA VIAL LOCAL a TRANSMILENIO S.A. y al CONSORCIO EXPRESS S.A.S; la diligencia fue celebrada el día 31 de enero de 2019 por la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos, y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fls. 8 y 9 C.2.).

#### **- Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predica los demandantes deviene de la afectación material e inmaterial que afirman soportada en razón a las lesiones sufridas por la señora MARIA MAGDALENA BORDA RIVAS el día 3 de noviembre de 2016 cuando se transportaba en un bus del Sistema Integrado de Transporte Público de Transmilenio S.A.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que el acta que determina la disminución de la capacidad laboral o la finalización de algún tratamiento médico no necesariamente es el punto de partida de dicho término legal.<sup>1</sup>

Según la actual postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tiempo más se tiene conciencia del mismo. En este sentido, es importante recalcar que en todo caso la caducidad no está supeditada al conocimiento del perjuicio, la magnitud o el

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCION C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

agravamiento del mismo, pues como se explicó este fenómeno jurídico depende de la realización del daño.<sup>2</sup>

En línea con lo anterior, de la documental obrante en el expediente i) el día 3 de noviembre de 2016 la señora MARIA MAGDALENA BORDA RIVAS sufrió varias contusiones y traumas –especialmente columna lumbosacra– con ocasión a un accidente de tránsito producido presuntamente por maniobras del conductor del bus SITP en el que la afectada se transportaba (informe accidente de tránsito, fls. 56 a 59 y 66 C.2.) ii) en la misma fecha la señora BORDA RIVAS fue atendida en la Clínica del Country, en donde al día siguiente, 4 de noviembre de 2016 es dada de alta por cuanto los Rx practicados mostraron “parámetros normales” (historia clínica, fls. 142 a 146 C.2.) iii) consulta nuevamente, el día 6 de noviembre de 2016 en la misma clínica por persistencia del dolor en la región lumbosacra y otros síntomas (ordenan hospitalización) posteriormente el día 7 de noviembre de 2016 le toman un resonancia nuclear magnética y radiografías cuyos resultados demuestran una fractura del platillo distal por compresión sin fragmento ni compromisos de los dos tercios posteriores de la columna, por lo que le ordenaron manejo quirúrgico (historia clínica, fls. 148 a 150 C.2.).

En este orden de ideas, para el Despacho es claro que el día 7 de noviembre de 2016 fecha en la cual la señora MARIA MAGDALENA BORDA RIVAS conoció realmente el daño producido luego del accidente soportado el día 3 de noviembre del mismo año. Hecha la anterior claridad, el Despacho tomará como fecha de partida el día 7 de noviembre de 2016 por lo que la parte interesada estaba en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 8 de noviembre de 2016 hasta el día 8 de noviembre de 2018. Sin embargo el término legal fue suspendido por cuenta del agotamiento de requisito de procedibilidad.

El día 1 de noviembre de 2018 se solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2012, restando ocho (08) días para el acaecimiento de la caducidad. Dado que la audiencia fue llevada a cabo el día 31 de enero de 2019 y declarada fallida, con constancia de la misma fecha, la parte aún tenía oportunidad para ejercer su derecho de acción hasta el día 8 de febrero de 2019, siendo finalmente

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LA SECCIÓN TERCERA. Sentencia de Unificación. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308), 29 de noviembre de 2018, Bogotá D.C.

ejercido el día 31 de enero de 2019, previo a la constitución del fenómeno de la caducidad (fl.201C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

## **B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### **1. La designación de las partes y de sus representantes**

#### **- Legitimación en la causa por activa**

Este requisito se encuentra cumplido como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
MARIA MAGDALENA BORDA RIVAS	AFECTADA DIRECTA	FLS. 56 A 59 Y 142 A 166 C.2.	FL.18 C.PPAL.
JUAN DAVID CHARRIS BORDA	HIJO DE LA AFECTADA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 29 C.2.	FL.19 C.PPAL.
PAULA HUERTAS BORDA	HIJA DE LA AFECTADA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 30 C.2.	FL.20 C.PPAL.
ALEJANDRO BORDA RIVAS	HERMANO DE LA AFECTADA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 28 Y 32 C.2.	FL.21 C.PPAL.
ALVARO BORDA RIVAS	HERMANO DE LA AFECTADA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 28 Y 34 C.2.	FL.22 C.PPAL.
CAMILO BORDA RIVAS	HERMANO DE LA AFECTADA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 28 Y 38 C.2.	FL.23 C.PPAL.
RAFAEL BORDA RIVAS	HERMANO DE LA AFECTADA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 28 Y 38A C.2.	FL.24 C.PPAL.

#### **- Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra de el DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE MOVILIDAD, la UNIDAD DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA MALLA VIAL LOCAL la empresa de transporte masivo TRANSMILENIO S.A. y el CONSORCIO EXPRESS S.A.S entidades a quienes se les pretende endilgar

responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamados integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) MARIA MAGDALENA BORDA RIVAS Y OTROS, MARIA MAGDALENA BORDA RIVAS, JUAN DAVID CHARRIS BORDA, PAULA HUERTAS BORDA, ALEJANDRO BORDA RIVAS, ALVARO BORDA RIVAS, CAMILO BORDA RIVAS y RAFAEL BORDA RIVAS por conducto de apoderado judicial en contra del DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD, la UNIDAD DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA MALLA VIAL LOCAL, la empresa de transporte masivo TRANSMILENIO S.A. y el CONSORCIO EXPRESS S.A.S.
  2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Alcalde del DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTÁ, el Director de la UNIDAD DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA MALLA VIAL LOCAL, al Representante Legal TRANSMILENIO S.A. y al Representante Legal CONSORCIO EXPRESS S.A.S. o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
  3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase al demandado (s) sobre lo ordenado por el artículo 175 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo el apoderado (a) de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado –según sea el caso– en el término de cinco (05) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio de la parte demandante. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de “*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*” por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento “*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*”

8. Se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho CLAUDIA TATIANA QUEVEDO LEAL identificado (a) con cédula de ciudadanía 53907468 y tarjea profesional número 202276 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 73.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No.11001333603320190006600**

**Demandante: ALEXIS RAYMOND PATAQUIVA GARAY Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO  
NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 514

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) ALEXIS RAYMOND PATAQUIVA GARAY, LUCY AMPARO GRAY RICO, GERMAN PATAQUIVA MUÑOZ, YERMAN STIVEN PATAQUIVA GARAY, SANDY KAREN PATAQUIVA GARAY y WENDY JULIETH PATAQUIVA GARAY por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por el daño que se afirma ocasionado en razón a las lesiones sufridas por el señor ALEXIS RAYMOND PATAQUIVA GARAY mientras se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional de Colombia.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad (fls 116 y 17 C. Ppal.). En este orden se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer sobre su admisión.

**A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

**- Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, lo significa que, le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

#### **- Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

#### **- Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

#### **- Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó la solicitud de conciliación el día 13 de diciembre de 2018 convocando a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL; la diligencia fue celebrada el día 12 de marzo de 2019 por la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fl.40 C.2.).

#### **- Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día*

*siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predica los demandantes deviene de la afectación material e inmaterial que afirman soportada por las lesiones sufridas por el señor ALEXIS RAYMOND PATAQUIVA GARAY mientras prestaba servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional de Colombia.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que el acta que determina la disminución de la capacidad laboral o la finalización de algún tratamiento médico no necesariamente es el punto de partida de dicho término legal.<sup>1</sup>

Según la actual postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tiempo más se tiene conciencia del mismo. En este sentido, es importante recalcar que en todo caso la caducidad no está supeditada al conocimiento del perjuicio, la magnitud o el agravamiento del mismo, pues como se explicó este fenómeno jurídico depende de la realización del daño.<sup>2</sup>

En línea con lo anterior, de la documental obrante en el expediente i) según historia clínica del hospital de Facatativá el señor ALEXIS RAYMOND PATAQUIVA GARAY ingresó por el servicio de urgencias el día 28 de diciembre de 2016 por “TRAUMATISMO A NIVEL DE HOMBRO IZQUIERDO CON OBJETO CONTUNDENTE...DESPLAZAMIENTO ANTEROLETERAL DEL HOMBRO...” con sospecha de luxación, por lo cual el médico tratante ordena manejo del dolor y apoyo diagnóstico (fl.32 C.2.) ii) en la Ficha Médica Unificada de Retiro se corrobora esta circunstancia pues el profesional de salud que valora al señor PATAQUIVA GARAY denota que el paciente recibió agresiones

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LA SECCIÓN TERCERA. Sentencia de Unificación. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308), 29 de noviembre de 2018, Bogotá D.C.

físicas por unos compañeros en el mes diciembre de 2016 ocasionándole una luxación de hombro (fls.20 a 28 C.Ppal.).

En este orden de ideas, para el Despacho es claro que el afectado directo conoció o tuvo conciencia del daño el 28 de diciembre de 2016. Hecha la anterior claridad, el Despacho tomará como fecha de partida el 28 de diciembre de 2016 por lo que la parte interesada estaba en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 29 de diciembre de 2016 hasta el día 29 de diciembre de 2018. Sin embargo, el plazo legal fue suspendido en razón al agotamiento del requisito de procedibilidad. El día 13 de diciembre de 2018 se solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2012, restando diecisiete (17) días para el acaecimiento de la caducidad. Dado que la audiencia fue llevada a cabo el día 12 de marzo de 2019 y declarada fallida, con constancia de la misma fecha, la parte aún tenía oportunidad para ejercer su derecho de acción hasta el día 29 de marzo de 2019, siendo ejercido el día 13 de marzo de 2019, previo a la constitución del fenómeno de la caducidad (fl.12 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

## **B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### **1. La designación de las partes y de sus representantes**

#### **- Legitimación en la causa por activa**

Este requisito se encuentra cumplido, tal y como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
ALEXIS RAYMOND PATAQUIVA GARAY	AFECTADO DIRECTO	FLS.22 A 28 C.2.	FLS. 12 A 17 C.PPAL.
LUCY AMPARO GRAY RICO	MADRE DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 34 C.2.	FLS. 12 A 17 C.PPAL.

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
GERMAN PATAQUIVA MUÑOZ	PADRE DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 34 C.2.	FLS. 12 A 17 C.PPAL.
YERMAN STIVEN PATAQUIVA GARAY	HERMANO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 34 Y 36 C.2.	FLS. 18 A 21 C.PPAL.
SANDY KAREN PATAQUIVA GARAY	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 34 Y 38 C.2.	FLS. 18 A 21 C.PPAL.
WENDY JULIETH PATAQUIVA GARAY	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 34 Y 37 C.2.	FLS. 18 A 21 C.PPAL.

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) ALEXIS RAYMOND PATAQUIVA GARAY, LUCY AMPARO GRAY RICO, GERMAN PATAQUIVA MUÑOZ, YERMAN STIVEN PATAQUIVA GARAY, SANDY KAREN PATAQUIVA GARAY y WENDY JULIETH PATAQUIVA GARAY por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el

artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase al demandado (s) sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo el apoderado (a) de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado –según sea el caso– en el término de cinco (05) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio de la parte demandante. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en

concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento “*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*”

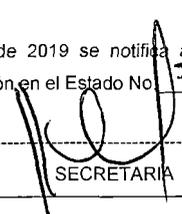
8. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho SNEYDER EDUARDO BRITO GARCÍA identificado (a) con cédula de ciudadanía 4981422 y tarjea profesional número 267328 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 23 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>73</u>.</p> <p> SECRETARIA</p>
--

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320180037200**

**Demandante: JHON JAIRO PIEDRAHITA JARAMILLO Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS**

Auto interlocutorio No. 515

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) JHON JAIRO PIEDRAHITA JARAMILLO en nombre propio y en representación de su menor hija DANIELA PIEDRAHITA LEMOS, YASENIA PIEDRAHITA LEMOS, ZORAIDA LEMOS LOZANO, GRACIELA JARAMILLO, AMPARO JARAMILLO SILVIO JARAMILLO y CARLOS ARTURO JARAMILLO<sup>1</sup> por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la la NACIÓN -MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, LA NACIÓN -RAMA JUDICIAL, LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, LA NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Y LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA por el daño que afirman ocasionado en razón a la presunta falla de la administración de justicia soportada por el señor JHON JAIRO PIEDRAHITA JARAMILLO.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga Valle del Causa (fls.40, 41y 45 C. Ppal.). En este orden se procede con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

**A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

**- Jurisdicción y Competencia**

---

<sup>1</sup> Los menores de edad que participan en la presente demanda se encuentran debidamente representados.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que el extremo pasivo está integrado por la NACIÓN -RAMA JUDICIAL, la NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y la NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

- **Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso conforme al poder obrante en el expediente, el lugar de ocurrencia de los hechos y a la ciudad en la que se ubican las sedes principales de las demandadas, se tiene que este Despacho es competente para tramitar la presente demanda.

- **Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor sin tomar en cuenta los perjuicios inmateriales (salvo que sean los únicos reclamados).

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- **Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó solicitud de conciliación el día 19 de julio de 2018. La audiencia fue llevada a cabo y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio el 3 de septiembre de 2018 por la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, cuya constancia

fue expedida en el día 10 siguiente, conforme obra en el acta visible a folios 35 a 38 del cuaderno principal.

#### **- Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, regla que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (02) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior.

Según el Consejo de Estado, en tratándose de la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de los ciudadanos, el término de la caducidad se cuenta a partir del momento en que cobra eficacia la providencia judicial con la que se configura la inexistencia del sustento de la detención o del fundamento jurídico de la decisión judicial condenatoria<sup>2</sup>. En otras palabras desde el día siguiente al de la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, al de la sentencia absolutoria o del momento en que quede en libertad el procesado (lo último que ocurra)<sup>3</sup>.

Así las cosas, se tiene que la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Penal) conceptuó desfavorablemente sobre la extradición del señor JHON JAIRO PIEDRAHITA JARAMILLO mediante providencia del 31 de agosto de 2016 (fls. 63 a 83 C.2.); en cumplimiento de la citada decisión, la Fiscalía General de la Nación a través de proveído del 1 de septiembre de 2016 ordenó cancelar la orden de captura del afectado y liberar al mismo (fls.84 a 88 C.2.), cuya orden de libertad fue confirmada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá el día 2 de septiembre de 2016 (fl.89 C.2.).

En este orden, el Despacho dilucida que el término de la caducidad se contabilizará desde el día 2 de septiembre de 2016.

De tal modo se encuentra que el medio de control no está afectado por el fenómeno de la caducidad, por cuanto i) la parte actora contaba en principio hasta el día 3 de septiembre de 2018 para acudir ante la jurisdicción ii) el

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 7 de julio de 2011. Radicado No. 47001-23-31-000-2010-00559-01 (41115). Consejera Ponente: Olga Mérida Valle De La Hoz.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: Dra. Marta Nubla Velásquez Rico. Expediente: 18001-23-31-000-2005-00326-01 (48.309). Bogotá D.C. 10 de mayo de 2017.

término legal fue suspendido en razón al agotamiento de requisito de procedibilidad iii) el día 19 de julio de 2018 se solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2012, restando un (01) mes y dieciséis (16) días para el acaecimiento de la caducidad iv) dado que la audiencia fue llevada a cabo el día 3 de septiembre de 2018 y la constancia de fallida fue expedida en día 10 de septiembre del mismo año, la demandante aún tenían oportunidad para ejercer su derecho de acción hasta el día 26 de octubre de 2018 v) todo lo cual señala que la demanda se impetró en término el día 14 de septiembre de 2018 (fl.39 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto, de llegar a existir fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

## **B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### **1. La designación de las partes y de sus representantes**

#### **- Legitimación en la causa por activa**

El Despacho encuentra cumplido este requisito, tal y como se pasa a exponer:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
JHON JAIRO PIEDRAHITA JARAMILLO	AFECTADO DIRECTO	PROVIDENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. FLS. 63 A 83 C.2.	FLS. 1 A 3 C.PPAL.
DANIELA PIEDRAHITA LEMOS	HIJA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL.39 C.2.	FLS. 1 A 3 C.PPAL.
YASENIA PIEDRAHITA LEMOS	HIJA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL.38 C.2.	FLS. 1 A 3 C.PPAL.
ZORAIDA LEMOS LOZANO	CONYUGE DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE MATROMONIO. FL.37 C.2.	FLS. 1 A 3 C.PPAL.
GRACIELA JARAMILLO	MADRE DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL.35 C.2.	FLS. 1 A 3 C.PPAL.
AMPARO JARAMILLO	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS.35 Y 41 C.2.	FLS. 1 A 3 C.PPAL.
SILVIO JARAMILLO	HERMANO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL.35 C.2. FL.50 C.PPAL.	FLS. 1 A 3 C.PPAL.
CARLOS ARTURO JARAMILLO	HERMANO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL.35 C.2. FL. 51 C.PPAL.	FLS. 1 A 3 C.PPAL.

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida contra de la NACIÓN -RAMA JUDICIAL, la NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y la NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidades públicas a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) JHON JAIRO PIEDRAHITA JARAMILLO en nombre propio y en representación de su menor hija DANIELA PIEDRAHITA LEMOS, YASENIA PIEDRAHITA LEMOS, ZORAIDA LEMOS LOZANO, GRACIELA JARAMILLO, AMPARO JARAMILLO SILVIO JARAMILLO y CARLOS ARTURO JARAMILLO por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN -RAMA JUDICIAL, la NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y la NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Director Administrativo de Administración Judicial, al Ministro de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a las entidades demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación a la parte demandada, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de cinco (5) días siguientes y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

6. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*" por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*"

7. En atención al escrito de subsanación presentado por la parte actora se excluye de la presente demanda a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA y a la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO.
8. La demanda se entiende dirigida en contra de la NACIÓN -RAMA JUDICIAL, la NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y la NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
9. Se reconoce al profesional del derecho HAROLD MAURICIO GARCÍA ACEVEDO identificado (a) con cédula de ciudadanía número 94481021 y tarjea profesional número 204433 del C.S. de la J. como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 13.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**EXP.- NO. 11001333603320170007300.**

**DEMANDANTE: LEONARDO RODRIGUEZ VELASQUEZ.**

**DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS**

Auto de trámite No. 00982.

Conforme a lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Juzgado, que obra a folio 215 y 216 del cuaderno 1, por estar conforme a los lineamientos establecidos en el citado artículo.

Por otro lado, conforme el informe secretarial de fecha 16 de mayo de 2019, visto a folio 215 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Juez.**

**TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 193.

SECRETARÍA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**EXP.- NO. 11001333603320130003200.**

**DEMANDANTE: JOSE ANTONIO DELGADO.**

**DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS**

Auto de trámite No. 00983.

Conforme a lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Juzgado, que obra a folio 324 y 325 del cuaderno 1, por estar conforme a los lineamientos establecidos en el citado artículo.

Por otro lado, conforme el informe secretarial de fecha 16 de mayo de 2019, visto a folio 324 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Juez.**

<p><b>TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Hoy 23 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>173</u></p> <p>SECRETARIA</p>
---

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**RESTITUCIÓN**

**Exp.- No. 11001333603320160024300**

**Demandante: INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL (IPES)**

**Demandado: JORGE ANTONIO RODRÍGUEZ AFRICANO**

Auto de tramite No. 963

En atención al informe secretarial que antecede, se toma en cuenta el informe presentado por el apoderado de la parte demandante con el cual se corrobora que el inmueble objeto de la *litis* no ha sido restituido y que el señor JORGE ANTONIO RODRÍGUEZ AFRICANO sigue en mora respecto de los cánones de arriendo (fls.130 a 148 C. Ppal.).

Por otro lado, en razón a la insistencia del señor RODRÍGUEZ AFRICANO frente a su imposibilidad de sufragar los gastos de un abogado que represente sus intereses y tomando en cuenta los proveídos del 29 de marzo de 2017 y 6 de marzo de 2019 (fls. 40, 127 y 128 C. Ppal.), este Despacho acude a las disposiciones del artículo 154 de la Ley 1564 de 2012

Así las cosas, **se designa a las siguientes firmas de abogados:** HORACIO PERDOMO & ABOGADOS, GRUPO JURÍDICO DE ANTIOQUÍA, ALMANZA ABOGADOS S.A.S y AREVALO & AREVALO ABOGADOS con el propósito que alguno de los profesionales del derecho que integren estas firmas acepte el cargo apoderado del señor JORGE ANTONIO RODRÍGUEZ AFRICANO y ejerza la debida defensa técnica en el asunto.

Se advierte que la aceptación del cargo o de la justificación de su rechazo debe efectuarse dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación que se haga de este proveído. **Si esto no se hiciere, el designado incurrirá en “falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la**

que sea requisito ser abogado y **sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)**<sup>1</sup>.

En consecuencia por Secretaría comuníquese el presente proveído al buzón electrónico de notificaciones judiciales de los grupos de abogados antedichos, al cual además se adjuntaran a manera de contextualización, los autos del 29 de marzo de 2017 y 6 de marzo de 2019 (fls. 40, 127 y 128 C. Ppal.).

Una vez cumplida esta carga y concluidos el plazo de tres (03) días ingrésese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 73.

  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Ley 1564 de 2012. Artículo 154.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO**

**EXP.- No. 11001333603320160008100**

**Demandante: NELSON SUESCA PUIN Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–POLICÍA NACIONAL**

Auto de trámite No. 965

Según informe secretarial que antecede, el día 29 de abril de 2019 la Coordinador del Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, allegó la liquidación del crédito dando cumplimiento al auto del 6 de febrero de 2019 proferido por este Despacho (fls 277 a 279 C. Ppal.).

Así las cosas, se procede a disponer sobre la aprobación y/o modificación del análisis contable traído por la apoderada de la parte actora mediante memorial del 8 de septiembre de 2018 (fls.274 y 275 C. Ppal.).

En este entendido se precisa que una de las especificaciones del mandamiento de pago (auto del 30 de noviembre de 2016)<sup>1</sup>, señaló que los intereses moratorios de la obligación a ejecutar serían liquidados tomando en cuenta la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, hasta la fecha de verificación del pago (fl.144 C. Ppal.). Esto significa que la liquidación del crédito debía calcularse **desde el día 12 de abril de 2013, comoquiera que según constancia de ejecutoría visible a folio 122 B del cuaderno principal, las sentencias de primera y segunda instancia quedaron ejecutadas el día 11 de abril de 2013.**

Visto lo anterior, frente a la liquidación primigenia allegada por la parte actora se encuentra que la misma no cumple con el mandamiento de pago, pues no efectuó la contabilización de los intereses moratorios desde el día 12 de abril de 2013 sino desde el día 6 de abril del mismo año (fls. 274 y 275 C. Ppal.).

---

<sup>1</sup> Folios 143 y 144 del expediente.

## I. Liquidación del crédito

En consecuencia, se modifica la liquidación del crédito radicada por el apoderado de la entidad ejecutante y en su lugar se aprueba la presentada por el Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, por cuanto ésta sí cumple con los parámetros dados en el auto que libró mandamiento de pago (fls. 278 y 279 C. Ppal.). **En este sentido la referida liquidación queda en los siguientes términos, proyectada hasta el día 24 de abril de 2019:**

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN	
CAPITAL MANDAMIENTO DE PAGO APROBADO	53.441.006,00
INTERESES MORATORIOS DESDE EL 12/04/2013 A 24/04/2019	85.675.700,00
TOTAL	139.116.706,00

## II Requerimiento a la parte ejecutada

Por otra parte, se recuerda a la Nación –Ministerio de Defensa–Policía Nacional que tanto el artículo 77 del Decreto 01 de 1984 y el primer párrafo del artículo 195 consagrado en la Ley 1437 de 2011 **advierten que el incumplimiento de los plazos para el pago de condenas acarrea sanciones disciplinarias, y actualmente sanciones penales y fiscales.**

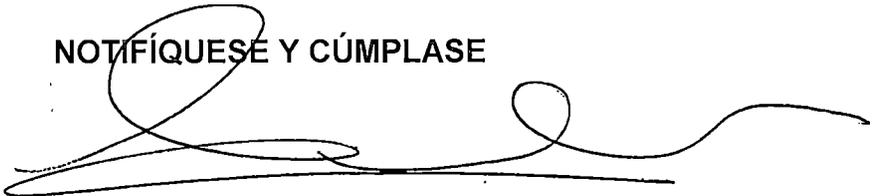
En este orden se requiere al Director General de la Policía Nacional para que proceda con el pago restante de la condena proveniente del proceso declarativo número 2010-00044 fallado en el año 2013, objeto de ejecución en el presente trámite, cuya sentencia ejecutiva de segunda instancia data del 25 de abril de 2018. De suerte que desde el año 2013 hasta la fecha los intereses moratorios de la obligación ascienden a más del cincuenta por ciento (50%) del capital adeudado generando un evidente detrimento al patrimonio.

Así las cosas, se conmina a la Nación –Ministerio de Defensa–Policía Nacional (Director General de la Policía Nacional) a pagar la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$139.116.706,00), más la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$1.603.230,18) equivalente a las agencias en derecho ordenadas en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

## II Carga para la Secretaría del Despacho

Finalmente, dado que el día 25 de abril de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera, Subsección B) confirmó la sentencia de primera instancia emanada de este Despacho en el trámite del presente proceso ejecutivo, ordenando además condenar en costas a la Nación – Ministerio de Defensa–Policía Nacional, y cuyo auto de obedecer y cumplir se profirió el 5 de septiembre de 2018 (fl.273 C. Ppal.), **por secretaría procédase a realizar la correspondiente liquidación de costas y agencias en derecho. Así mismo, comuníquese el contenido de este proveído a la parte ejecutada mediante mensaje de datos al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 23 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>73</u></p> <p>-----  SECRETARIA</p>
---

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO**

**Exp.- No. 11001333603320190007000**

**Demandante: YAMILE ORLANDO PINTO VERGARA Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Auto de trámite No. 964

Según informe secretarial que antecede, comoquiera que el actor no subsanó la demanda en el término señalado en el proveído 24 de abril de 2019 (fl.16 C. Ppal.) el Despacho debe dar aplicación a la disposición del artículo 170 consagrado en la Ley 1437 de 2011, esto es, rechazar la demanda por falta de subsanación.

Cabe precisar que el día 9 de mayo de 2019 mediante memorial el apoderado de la parte actora refirió que el 26 de abril de 2018 había solicitado el desarchivo del proceso declarativo número 2013-00264, para lo cual además allegó constancia del tal gestión, a fin de subsanar la presente demanda ejecutiva (fls.17 y 18 C.Ppal.).

**Pese a ésta manifestación el Despacho itera la falta de subsanación del *sub lite*** comoquiera que el proceso número 2013-00264 regresó al archivo y **está en custodia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos desde el día 30 de abril de 2018** luego de entregar a la parte interesada la copia de la sentencia y constancia de la misma, tal y como consta en los folios 19 y 20 del expediente según consulta en la página web de la Rama Judicial (consulta de procesos).

Con fundamento en lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1- Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada.

2- Ordenar la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

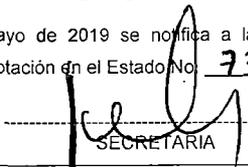


**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 73

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA**

**Exp.- No. 110013006033 2015 00614 00.**

**Demandante: RUBEN DARIO HOLGUIN CALERO**

**Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL**

Auto de trámite No. 01003

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 16 de mayo de 2019, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 30 de abril de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 52 c.. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el día 2 de mayo de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 16 de mayo de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE.**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 30 de abril de 2019.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 73.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA**

**Exp.- No. 110013006033201500072 00.**

**Demandante: SERGIO NICOLAS BUITRAGO Y OTROS.**

**Demandado: HOSPITAL MEISSEN II NIVEL ESE HOY SUB RED  
INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR.**

Auto de trámite No. 1002

Conforme a lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Juzgado, que obra a folio 118 del cuaderno 1, por estar conforme a los lineamientos establecidos en el citado artículo.

Por otro lado, conforme el informe secretarial visto a folio 118 y 119 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez.**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 DE MAYO DE 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 73.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA**

**Exp.- No. 110013006033 2015 00627 00.**

**Demandante: JAIME ALONSO VASQUEZ BUSTAMANTE**

**Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL Y OTRO**

Auto de trámite No. 01008

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 10 de mayo de 2019, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 26 de abril de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 180 c.. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el día 26 de abril de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 13 de mayo de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE.**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 26 de abril de 2019.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 33.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA**

**Exp.- No. 110013006033 2013 00254 00.**

**Demandante: EDNA SHIRLEY QUIÑONEZ MINDINEROS Y OTROS**

**Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**

Auto de trámite No. 01007

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 13 de mayo de 2019, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 03 de mayo de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 205 c.. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el día 03 de mayo de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 17 de mayo de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE.**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 03 de mayo de 2019.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez.**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 33.

-----  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No.11001333603320190013100**

**Demandante: JOSÉ NARCISO ANGULO RENTERÍA Y OTROS**

**Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
(INPEC)**

Auto de trámite No. 960

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte actora subsane los siguientes aspectos:

1. Según el numeral 3º del artículo 166 ibídem la parte demandante debe allegar con la demanda el o los documentos idóneos a través de los cuales se acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso; regla que no se cumple frente al señor ALIPIO POTES CAICEDO pues pese a que en la demanda se afirma que actúan en calidad de tío materno de la víctima, lo cierto es que según los registros civiles de nacimiento visibles a folios 1 y 13 del cuaderno de pruebas, el señor POTES CAICEDO no ostenta tal calidad; razón por la cual se requiere aclarar y acreditar en debida forma esta circunstancia, *so pena* de continuar el trámite de la demanda sin la comparecencia de este demandante.
2. Así mismo se requiere aclarar la comparecencia al proceso de LINSY ANGULO y JHON JAIRO POTES CAICEDO, pues aunque de los mismos, obra poder; no se predicen pretensiones, agotamiento del requisito de procedibilidad, ni se tiene demostrada la relación parental con la víctima.

- Finalmente, a efectos de realizar un análisis certero de la caducidad y acreditar el daño objeto de la *litis*, se debe allegar la copia del Registro Civil de Defunción del señor STARLEN ANGULO POTES.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 23 de mayo de 2019, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>73</u></p> <p>----- SECRETARÍA</p>
--

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No.11001333603320180043000**

**Demandante: SANDRA MILENA SUICA HUERTAS Y OTROS**

**Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
(INPEC) Y OTRO**

Auto interlocutorio No. 531

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) SANDRA MILENA SUICA HUERTAS, JHON ALEXANDER SUICA HUERTAS, ERIKA PAOLA SUICA HUERTAS, JUAN CAMILO SUICA HUERTAS, CESAR IVAN SUICA HUERTAS, ANA DELIA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ y CARLOS ANDRÉS ÁVILA BENÍTEZ, por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), CAPRECOM LIQUIDADO, y LA NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA por el daño que se afirma ocasionado en razón al fallecimiento de la señora LUZ MARINA HUERTAS GUTIÉRREZ (q.e.p.d.) el día 16 de septiembre de 2016 en razón a la presunta falta de tratamiento médico oportuno, mientras se encontraba privada de la libertad.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, proveniente del Juzgado Tercero Administrativo Oral de Tunja (fl.51 C.Ppal.). La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad, en escrito inegrado con la demanda (fls 52 a 65 C. Ppal.). En este orden se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer sobre su admisión.

Adicionalmente, dada la manifestación del apoderado de la parte actora en su escrito de subsanación respecto de la designación del extremo pasivo en el que solicita excluir a la NACIÓN -MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO el Despacho procederá de conformidad, y conforme al artículo 314 de la Ley 1564 de 2012.

## **A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

### **- Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), y CAPRECOM LIQUIDADO, por lo que le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

### **- Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente, el lugar donde ocurrieron los hechos y a la ciudad en la que se ubica las sedes principales de las demandadas, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

### **- Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

### **- Conciliación Prejudicial**

Se observa que los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 13 de septiembre de 2019 convocando al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO y a CAPRECOM

LIQUIDADO; la diligencia fue celebrada el día 26 de octubre de 2018 por la Procuraduría 67 Judicial I para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida 1 de noviembre de 2018 (fls.267 a 270 C.2.).

#### **- Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En este orden, se tiene que el daño aducido por la parte se consolidó el 16 de septiembre de 2016 según el Registro Civil de Defunción de la señora LUZ MARINA HUERTAS GUTIÉRREZ (q.e.p.d) visible a folio 1 del cuaderno de pruebas, por lo que la parte interesada en la demanda estaba en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 17 de septiembre de 2016 hasta el día 17 de septiembre de 2018; sin embargo el término legal fue suspendido por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad.

El día 13 de septiembre de 2018 se solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2012, restando cinco (05) días para el acaecimiento de la caducidad. Dado que la audiencia se llevó a cabo el día 25 de octubre de 2018 y fue declarada fallida, expidiéndose constancia el día 1 de noviembre de 2018, la parte aún tenía oportunidad para ejercer su derecho de acción hasta el día 6 de noviembre de 2018, siendo ejercido en la misma fecha (fl.44 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

#### **B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### **1. La designación de las partes y de sus representantes**

- **Legitimación en la causa por activa**

El Despacho encuentra cumplido este requisito como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
SANDRA MILENA SUICA HUERTAS	HIJA DE LA CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 49 C.2.	FLS. 1 A 3 C.PPAL.
JHON ALEXANDER SUICA HUERTAS	HIJO DE LA CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 51 C.2.	FLS. 1 A 3 C.PPAL.
ERIKA PAOLA SUICA HUERTAS	HIJA DE LA CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 54 C.2.	FLS. 1 A 3 C.PPAL.
JUAN CAMILO SUICA HUERTAS	HIJO DE LA CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 52 C.2.	FLS. 1 A 3 C.PPAL.
CESAR IVAN SUICA HUERTAS	HIJO DE LA CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 53 C.2.	FLS. 1 A 3 C.PPAL.
ANA DELIA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ	MADRE DE LA CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 50 C.2.	FLS. 1 A 3 C.PPAL.

- **Legitimación por Pasiva:** La presente demanda está dirigida en contra de el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), y CAPRECOM LIQUIDADADO a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) SANDRA MILENA SUICA HUERTAS, JHON ALEXANDER SUICA HUERTAS, ERIKA PAOLA SUICA HUERTAS, JUAN CAMILO SUICA HUERTAS, CESAR IVAN SUICA HUERTAS, ANA DELIA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ y CARLOS ANDRÉS ÁVILA BENÍTEZ, por conducto de apoderado judicial en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), y CAPRECOM LIQUIDADADO.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO (INPEC), y al Representante Legal de CAPRECOM LIQUIDADADO o a quien se

haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
  - Prevéngase a las demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, **así como la historia clínica pertinente con la transcripción concreta y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que realice esta actividad.** La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo, el apoderado (a) de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado –según sea el caso– dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio de la parte demandada. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

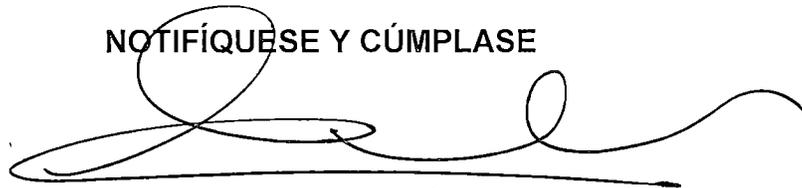
Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
8. En atención al escrito de subsanación presentado por la parte actora se excluye de la presente demanda a la NACIÓN -MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO.
9. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho CIRO ANDRÉS ALBA CALIXTO identificado con cédula de ciudadanía número 7178350 y tarjea profesional número 210008 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

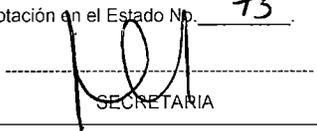


**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 73



SECRETARIA